

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN CEUB NO. 1126/02MHG

MONOGRAFÍA

**“LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL ROL DE LOS
JUECES CIUDADANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA EN PROCESOS PENALES”**

PARA OPTAR AL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO

POSTULANTE: JOSÉ FLORENTINO VALENCIA LIMACHI

TUTOR ACADÉMICO: DR. LIBORIO UÑO ACEBO

INSTITUCIÓN: INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA
AGRARIA

LA PAZ - BOLIVIA
2013

CONTENIDO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

PROLOGO

DISEÑO DE LA INVESTIGACION MONOGRAFICA

- 1. FUNDAMENTACION O JUSTIFICACION DEL TEMA 1
- 2. DELIMITACION DEL TEMA 2

MARCO REFERENCIAL 2

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION

DEFINICION DE OBJETIVOS 7

OBJETIVO GENERAL 7

OBJETIVO ESPECIFICO 7

ESTRATEGIA METODOLOGIA Y TECNICAS DE INVESTIGACION 7

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON JURADOS CIUDADANOS

- 1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA 9
 - 1.1 GRECIA 10
 - 1.2 ROMA 12
 - 1.3 INGLATERRA 14
 - 1.4 FRANCIA 15
 - 1.5 ESTADO UNIDOS 16
 - 1.6 ANTECEDENTES EN BOLIVIA 17
- 2 CONCEPTO 20
- 3 DEFINICIÓN 22
- SISTEMAS DE JURADOS EN EL MUNDO 25
 - 4.1 SISTEMA CLÁSICO O ANGLOSAJÓN 26
 - 4.2 SISTEMA MIXTO 28

| | | |
|----------|--|-----------|
| 5 | CARACTERÍSTICAS | 31 |
| 5.1 | PRINCIPIOS | |
| 5.1.1 | PRINCIPIO DE INMEDIACION | 34 |
| 5.1.2 | PRINCIPIO DE ORALIDAD | 36 |
| 5.1.3 | PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN | 37 |
| 5.1.4 | PRINCIPIO DE UNIDAD Y CONTINUIDAD | 37 |
| 5.1.5 | PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN | 38 |
| 5.2 | CRITERIOS Y VENTAJAS | 39 |
| 5.2.1 | IDONEIDAD | 40 |
| 5.2.2 | VIVENCIA | 40 |
| 5.2.3 | PERCEPCIÓN FÁCTICA | 40 |
| 5.3 | DESVENTAJAS EN LA PARTICIPACIÓN DE JUECES CIUDADANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA | 41 |
| 5.3.1 | DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS JURÍDICAS | 43 |
| 5.3.2 | TENDENCIA A LA CORRUPCIÓN | 43 |
| 5.3.3 | INJERENCIA SOBRE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL | 43 |

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y LA INTEGRACIÓN DE JUECES CIUDADANOS

| | | |
|-----------|---|-----------|
| 1. | PROCESOS ORALES | 46 |
| 2. | DESIGNACIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL | 47 |
| 3. | FUNCIONES | 48 |
| 4. | IMPACTO EN BOLIVIA EN LA PARTICIPACIÓN DE LOS JUECES CIUDADANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA | |
| 4.1 | LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA | 48 |
| 4.2 | EL CONTROL SOCIAL | 49 |
| 4.3 | LA PARTICIPACIÓN POPULAR | 50 |

| | |
|--|-----------|
| 5. PROBLEMAS ATRAVESADOS | |
| 5.1 LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN A LOS JUECES CIUDADANOS | 51 |
| CAPÍTULO III | |
| REGLAMENTO PARA JUECES CIUDADANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PROCESO PENALES | |
| TÍTULO I | |
| CAPÍTULO ÚNICO | 54 |
| DISPOSICIONES GENERALES | |
| TÍTULO II | |
| DE LAS DESIGNACIONES | |
| CAPÍTULO I | |
| DESIGNACIONES | 55 |
| TÍTULO III | |
| ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES | |
| CAPÍTULO I | |
| ORGANIZACIÓN | 55 |
| CAPÍTULO II | |
| DE SUS FACULTADES | 56 |
| CAPÍTULO III | |
| DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS JUECES CIUDADANOS | 57 |
| CAPÍTULO IV | |
| DE LOS INFORMES | 58 |
| TÍTULO III | |
| REGIMEN DISCIPLINARIO | 58 |
| TÍTULO IV | |
| DISPOSICIONES FINALES | 59 |

| | |
|------------------------|-----------|
| CONCLUSIONES | 60 |
| RECOMENDACIONES | 63 |
| ANEXOS | 65 |
| BIBLIOGRAFIA | 76 |

DEDICATORIA

*El presente trabajo está dedicado:
a mi madre que fue el apoyo en toda mi vida,
a mi padre que me guía desde el cielo, mis dos
hijas Camila y Micaela que me enseñaron el valor del
sacrificio.*

AGRADECIMIENTOS

Mis sinceros Agradecimientos mis catedráticos de la Facultad de Derecho por todo la enseñanza impartida, pero por sobre todo a Dios que me dio la oportunidad de demostrar que si podía lograr mis objetivos.

INTRODUCCION

La presente monografía pretende aportar, en su contenido una significativa contribución basada en la evaluación objetiva y crítica al incumplimiento de principios y garantías procesales que se va cometiendo en los diferentes Juzgados acerca del rol que debe cumplir el Juez Ciudadano y el alcance de sus decisiones, por tal razón el reglamentar la actividad que debe cumplir dentro de los juicios tiene características muy inusuales porque su decisión afectara de alguna manera la decisión que tomara el juez a la conclusión de un proceso.

Tomando en cuenta esta situación y puesto que en el procedimiento penal no existe con precisión cuál es el rol que deben cumplir en la aplicación y administración de justicia creando un vacío que puede llevar a cabo una mala aplicación, interpretación de la ley o confundir su función tratando de en algunos casos usurpar o confundir funciones con el juez natural, creando de esta manera una especie de pugna en la decisión para la culminación de un proceso penal y de esta manera afectar la vida y el destino de los que se encuentran en litigio.

Esto empieza desde la forma de su designación y notificación, los derechos y obligaciones que esta designación le conllevan, las decisiones alas que está facultado a tomar el tipo o forma de remuneración que recibirá y las faltas y sanciones que esta designación le trae.

Por lo tanto presento el trabajo de investigación “LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL ROL DE LOS JUECES CIUDADANOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN PROCESOS PENALES” lo que será un aporte documental al área del derecho procesal penal.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA
LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL ROL DE LOS JUECES CIUDADANOS EN
LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN PROCESOS PENALES

MARCO METODOLOGICO

1. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN

A partir de la incorporación del nuevo Código de Procedimiento Penal se ha incorporado en la integración de los Tribunales de Sentencia a los Jueces ciudadanos en el desarrollo de los Juicios orales en Procesos Penales como una institución de control de la correcta administración de justicia.

De esta manera que el Ministerio de Justicia esta analizando el impacto socio jurídico de la inserción de la institución de los jueces ciudadanos en la administración de justicia, encontrando las diferentes causas que imposibilitan la razón de su efectiva implementación y participación en el desarrollo de los juicios. En este sentido, dadas estas connotaciones se ha concluido que existen diferentes problemas en su designación, participación y las remuneraciones correspondientes de estos.

Si bien el Código de Procedimiento regula los aspectos generales de la designación de los jueces ciudadanos, sus normas cuentan con vacíos que generan dificultades. Por ejemplo un problema que se da es en relación a la remuneración, puesto que existen casos en los cuales ciertos jueces ciudadanos no han sido remunerados por su trabajo por contar con rentas de vejez, vulnerándose de esta forma la disposición del artículo 46 de la Constitución Política del Estado que garantiza el trabajo y una remuneración justa.

De esta manera la presente monografía pretende estudiar aquellos aspectos que generan problemas en la participación de los jueces ciudadanos, por todo ello, nuestro fundamento es analizar los aspectos faltantes en el tratamiento legal de esta institución

para concluir en la creación de una reglamentación que regule la participación efectiva de las personas que son designadas como jueces ciudadanos.

2.-DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

2.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

El estudio de la Monografía, en cuanto a la temática esta enfocada dentro del ámbito del Derecho Procesal Penal.

2.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL

Para fines de la investigación de la presente monografía, en relación a la delimitación del espacio para las encuestas como técnicas de investigación ha sido considerado la ciudad de La Paz.

2.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL

Para un mejor estudio, en cuanto al tiempo la monografía es enfocada desde el año 2009 hasta el presente.

3. MARCO TEÓRICO DE REFERENCIA

3.1. MARCO TEÓRICO

3.1.1. SISTEMAS DE LOS JURADOS

Maurice Duverger, señala que “Los jurados son ciudadanos sacados a suerte – su conjunto constituye el jurado – que ejercen funciones jurisdiccionales de manera temporal, para un proceso determinado, por lo general, los jurados no juzgan solos, sino asociados a magistrados profesionales. Lo más frecuente es que éstos (juez único o presidente y asesores) dirijan los debates, en los que intervienen los jurados solamente

para plantear preguntas. Pero la sentencia sobre la culpabilidad es pronunciada normalmente por un jurado solo, reuniéndose sin la presencia de los magistrados; a continuación, estos intervienen en la fijación de la pena. En Francia, esta regla no se aplica y los magistrados se reúnen conjuntamente con el jurado, lo que debilita mucho la influencia de éste...”

Es así que en la doctrina existen dos sistemas de los jurados:

- Sistema Clásico o anglosajón
- Sistema Escabinado o mixto

El sistema clásico para Escriche es la reunión o junta de un cierto número de ciudadanos que, sin tener carácter público de magistrados, son elegidos por sorteo y llamados ante el Tribunal o Juez de derecho para declarar según su conciencia su sentencia de absolución o condenación y aplique, en este caso, la pena a la leyes.

Por su parte el Sistema Escabinado o mixto es la institución de los escabinos (del germánico scapjan y del alemán Schoffe, juez) consiste en formar un tribunal mixto, es decir, compuesto por jueces permanentes y de ciudadanos que deliberan colectivamente sobre el hecho y sobre el derecho.¹

3.2. MARCO HISTÓRICO

3.2.1. ANTECEDENTES

Los antecedentes de los jueces ciudadanos se encuentra dentro de la evolución histórica de los jurados. En Grecia por ejemplo tenemos al Aeropago que era un conjunto de magistrados de personas recomendables por su nacimiento, por las dignidades que habían obtenido y por su instrucción y probidad.

Los antecedentes históricos refieren la existencia de la administración de justicia por intermedio de Asambleas Populares que juzgaban ciertos delitos, empero al igual que en

la antigua Grecia de dictaron fallos injustos por inexperiencia y simple enardecimiento o clamor popular que produjo consecuencias funestas en contra de determinados ciudadanos.

Asimismo los antecedentes del jurado la tenemos en el Derecho Germano, Inglaterra y Estados Unidos que utiliza el sistema del common law.

En nuestro país se ha implementado el sistema de los jurados legos a través de los jueces ciudadanos en fecha 25 de marzo de 1999, a través de la Ley 1970, en los cuales la decisión de juzgar es atribuible a estos, como control de una correcta administración de justicia.

3.3. MARCO CONCEPTUAL

DERECHOS.- En lo plural, esta voz posee ante todas acepciones jurídicas económicas; como impuestos y como honorarios.

Dentro de lo estrictamente jurídico, el vocablo se emplea pluralizado cuando se refiere a un conjunto de normas o atribuciones que se concede, reivindica o ejerce colectivamente.²

DERECHOS Y GARANTIAS.- En derecho constitucional el conjunto de declaraciones solemnes por lo general, aún atenuadas por su entrega a las leyes especiales donde a veces se desnaturalizan, que en el código fundamental tienden a concretar los beneficios de la libertad a garantizar la seguridad y a fomentar la tranquilidad ciudadana frente a la acción arbitraria de la autoridad. Integrar límites a la acción de esta y defensa para los súbditos o particulares.³

DERECHO DE DEFENSA.- Facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar dentro las mismas, las acciones y

¹ CARRARA Francesco, Programa de Derecho Criminal Tomo II, pág. 393.

² OSSORIO Manuel, Diccionario de Cs. Jurídicas, Políticas y Sociales. pág. 44

³ Idem. Pág. 45

excepciones que respectivamente puedan corresponderles como actores o demandados, ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o laboral .⁴

En lo personal la potestad de repeler los ataques directos e injustificados en los límites de la denominada legítima defensa.

DEBIDO PROCESO LEGAL.- Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas.⁵

JUEZ.- En sentido amplio llámese así a todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que las mismas determinan.⁶

JURADO.- Tribunal constituido por ciudadanos que pueden o no ser letrados y llamados por ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o de la inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos (mediante un veredicto), sin entrar a considerar aspectos jurídicos reservados al juez o jueces que juntamente con los jurados, integran el tribunal.⁷

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.- Conjunto de los tribunales de todas las jurisdicciones cuya misión consiste en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Potestad que tiene los jueces de aplicar las normas jurídicas a los casos particulares.⁸

3.4. MARCO JURÍDICO

⁴ OSSORIO Manuel, Diccionario de Cs. Jurídicas, Políticas y Sociales. pág. 46

⁴ Idem. Pág. 154

⁴ Idem. Pág. 155

⁷ Idem. Pág. 156

⁸ Idem. Pág. 156

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

Artículo 115

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El acceso a la justicia en base a esta disposición debe enmarcarse a través de los medios de solución de conflictos como un servicio gratuito, y sus procedimientos deben basarse a través de una reglamentación eficaz que sirva a los Centros cumplir con las metas trazadas.⁹

- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

Artículo 52

Los Tribunales de sentencia, estarán integrados por dos jueces técnicos y tres jueces ciudadanos y serán competentes para conocer la sustanciación y resolución del juicio en todos los delitos de acción pública...¹⁰

Asimismo el Capítulo II del título II del libro segundo del Código de Procedimiento penal, dispone la integración de los Tribunales de sentencia con jueces ciudadanos estableciendo aspectos tales como los requisitos, impedimentos, sorteo, designación, deberes, sanciones y remuneraciones.

Sin embargo estas disposiciones son de carácter general y no específico, no estableciéndose sus derechos.

- **LEY DEL ORGANO JUDICIAL**

Artículo 60

Los Tribunales de sentencia, están integrados por dos jueces técnicos y tres jueces ciudadanos.¹¹

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

⁹ Ley No. 1615, Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia 2009.

¹⁰ Nuevo Código de Procedimiento Penal: Ley 1970 de 25 de mayo de 1999

¹¹ Ley No. 1455, Ley de Organización Judicial, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia 1993

¿Por qué será necesario establecer una reglamentación para la participación de Jueces ciudadanos en los Tribunales de sentencia para en desenvolvimiento y conclusión de los Procesos penales de acción pública?

5. OBJETIVOS

5.1. OBJETIVO GENERAL

- Demostrar con fundamentos prácticos la importancia de la Reglamentación en la participación de los jueces ciudadanos.

5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Estudiar la Institución del Jueces ciudadanos como jurado en el sistema de la administración de justicia.
- Analizar la normativa vigente a cerca de los jueces ciudadanos.
- Explicar el procedimiento de la designación, trabajo de los jueces ciudadanos en los Proceso Oral y público en procesos penales.
- Describir los problemas y efectos de la falta de una norma que regule la designación de jueces ciudadanos.
- Proponer la Reglamentación que regule el trabajo de los jueces ciudadanos en los Tribunales de Sentencia.

6. METODOLOGIA Y TECNICAS DE INVESTIGACION

MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

MÉTODO INDUCTIVO

Con este método partimos de la problemática al no contra una reglamentación eficaz que regule la participación de los jueces ciudadanos en la administración de justicia, concluyendo con nuestra propuesta.

MÉTODO DE OBSERVACIÓN CIENTÍFICA

Consiste en la percepción directa, dirigida a la obtención de información sobre nuestro objeto de investigación. Se utilizará éste método porque se observa de manera directa, la realidad de los hechos del presente trabajo.

MÉTODO LÓGICO JURÍDICO

Dicho método de investigación, es el que sirve para el entendimiento del lenguaje jurídico, lo que conlleva a proponer la utilización de la lógica para el entendimiento del lenguaje jurídico, aplicándose a la Reglamentación a proponerse.

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Técnica de recolección de Información y Datos

Esta técnica es utilizada para obtener y seleccionar la información de fuentes bibliográficas. Internet, etc. Complementándose con la técnica del Fichaje.

ENCUESTA

Mediante esta técnica comprobaremos nuestro objetivo general y estará dirigida a una muestra de personas.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON JURADOS CIUDADANOS

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Antes de ingresar a los antecedentes históricos del jurado es necesario delimitar, o en todo caso señalar que la finalidad de la presente monografía es analizar la participación popular en la administración de justicia, que viene a constituirse en el género y el jurado en consecuencia únicamente en la especie, siendo esta última por tanto una forma de la participación popular en la administración de justicia, puesto que **“todas las culturas han conocido alguna forma de ejercicio popular de la administración de justicia”**¹ .

Es por ello que a continuación detallaremos los antecedentes del jurado, en su forma primigenia de participación popular en la administración de justicia, puesto que puede haber existido desde el inicio de la humanidad el juicio por jurados como actualmente la entendemos, ya que lógicamente no existían personas entendidas en derecho. En este sentido, autores como Joaquín Ecriche, afirman: **“que la institución del jurado nació aunque imperfecta con la sociedad civil... pero que no fue conocida sino muchos siglos después”**², es decir, que muchos autores erróneamente pretenden atribuir a la institución del jurado una antigüedad que no corresponde, por cuanto en lo señalado por el autor precitado se confunde entre lo que es la institución del jurado propiamente dicho y lo que es la participación popular en la administración de justicia, vale decir que se confunde género y especie.

Haciendo hincapié en este punto y ejemplificando en el caso boliviano, no se puede entender que haya existido un tribunal de sentencia compuesto por jueces técnicos y

¹ CAVALLERO, Ricardo J.- HENDLER, Edmundo S.: “Justicia y Participación”, Editorial Universidad, Buenos Aires-Argentina, 1988, Pag. 28

² ESCRICHE, Joaquín: “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”, Librería de la Vda. De Ch. Bouret, Mexico-Mexico, 1931, Pag 1074

legos, cuando en la antigüedad no habían personas entendidas en derecho, y la administración de justicia estaba encargada, dependiendo del antecedente que se tome como referencia, a personas de reconocida trayectoria o en todo caso a toda una comunidad, constituyéndose este aspecto en participación popular en la administración de justicia, pero de ningún modo en la institución del jurado propiamente dicha, y menos aún en la institución de los jueces ciudadanos dentro un sistema escabino.

La institución de los jueces ciudadanos se encuentra dentro de un título macro referido al Jurado, es decir que al tratar el tema de los jueces ciudadanos estaríamos refiriéndonos a una subespecie del jurado, que dependiendo de las connotaciones y sistemas adoptados en los diferentes países estos van consignando la denominación que mas convenga, principalmente en función al sistema acogido, consecuentemente siguiendo la línea de la doctrina vigente y para el desarrollo del presente tema emplearemos la denominación del Juicio por Jurados, toda vez que esta denominación también hace referencia a los jueces ciudadanos, institución que posteriormente se desprende y comienza su evolución de forma separada al jurado, sin embargo muchos doctrinarios señalan que se trataría de una distorsión de la institución del jurado. Con tales apreciaciones procederé a referirme a los antecedentes históricos del jurado:

1.1 GRECIA

Como el profesor Julio Maier señala que: ***"Conforme a su organización política y como consecuencia de la concepción de que el poder residía en la soberanía ciudadana, el régimen ateniense estableció la participación directa de los ciudadanos en la tarea de juzgar y de acusar"***³. Esta génesis del Jurado que se instauró en Atenas, carecía de muchos elementos de justicia real, ya que dejaba sobre la voluntad popular el juzgamiento de asuntos que por la ignorancia o la imprudencia de

³ MAIER, Julio B.: "Derecho Procesal Penal Argentino", Tomo 1, Vol. B, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1981, pag. 29 y 30

la multitud, no debieron ser juzgados, ya que se cuenta con muchos ejemplos de injustos fallos cometidos por estos tribunales populares, ya sea porque se dejaban llevar por los más osados e inmorales de sus oradores o por otras razones (ignorancia, imprudencia, etc.).

Posteriormente a la etapa en la cual era el pueblo el que administraba justicia, esta facultad de juzgar se delegó a los ciudadanos, haciéndose efectiva esta afirmación a partir de las diferentes formas de tribunales que se conformaron, así tenemos a el Helión, la Asamblea del Pueblo, el tribunal de los Efetas y el Areópago.

El Areópago, el cual estaba compuesto de Magistrados Vitalicios, que eran "**...*personas recomendables por su nacimiento, por las dignidades que habían obtenido, y por su instrucción y probidad...***"⁴

El Areópago se hizo célebre y logró la estimación universal por la rectitud de sus juicios, sentando un precedente histórico en la Evolución de la Institución del Jurado.

El Tribunal de los Efetas estaba compuesto por 51 jueces quienes eran "**... *elegidos anualmente por sorteo entre los miembros del senado: sólo conocía de los homicidios involuntarios o no premeditados. Los progresos de la democracia acabaron por quitarle toda influencia***"⁵

Por su parte la Asamblea del Pueblo conformada por todos los ciudadanos atenienses "**... *reunía el pleno poder de juzgar, era depositaria del poder de juzgar; era depositaria del poder soberano pero raramente lo ejercía en forma directa, limitándose a ordenar la persecución ante los Heliastas o alguno de los tribunales nombrados, según su competencia; solo juzgaba en forma directa aquellas infracciones de suma importancia política, donde el interés de la justicia retrocedía ante el interés de la República***"⁶

⁴ ESCRICHE, Joaquín: "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Librería de la Vda. De Ch. Bouret, Mexico-Mexico, 1931, pág. 1078

⁵ VELEZ MARICONDE Alfredo: "Derecho Procesal Penal", T. I, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba-Argentina, 1986, pag. 26

El Tribunal del Helion, cuyos integrantes deliberaban bajo el sol, estaba compuesto por **"..ciudadanos honorables, mayores de treinta años, elegidos anualmente por sorteo que, constituidos en tribunal popular, compuesto por gran número de personas, variable según los casos (de 500 hasta 6000 cuando todas sus secciones se unían para el juicio), juzgaban la mayoría de los delitos"**⁷

En consecuencia se puede afirmar que en Grecia se encuentran los primeros atisbos de lo que actualmente se conoce como la institución del jurado, y obviamente las primeras manifestaciones de lo que es la participación popular en la administración de justicia. Sin embargo se debe resaltar que si bien en principio había una real participación del pueblo en la administración de justicia, toda vez que las condiciones permitían esta participación, se debe criticar el hecho de que los fallos se basaban en el clamor popular, que evidentemente estaba mezclada con sentimientos apasionados de venganza y complacencia colectiva, que en la mayoría de los casos se manifestaba a través de sentencias injustas.

Posteriormente a través de la introducción de órganos encargados de la administración de justicia, se le dio a esta función pública un carácter más formal, empero también se cometió el error de restringir la participación del pueblo *en la* administración de justicia, encargándose esta labor únicamente a ciudadanos notables y con características definidas.

1.2 ROMA

Los antecedentes históricos refieren la existencia de la administración de justicia por intermedio de Asambleas Populares que juzgaban ciertos delitos, empero al igual que en la Antigua Grecia se dictaron fallos injustos por inexperiencia y simple enardecimiento o clamor popular que produjo consecuencias funestas

⁶ MAIER, Julio B.: "Derecho Procesal Penal Argentino", Tomo 1, Vol. B, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1981, pag. 30

⁷ MAIER, Julio B.: "Derecho Procesal Penal Argentino", Tomo 1, Vol. B, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1981, pag. 30

en contra de determinados ciudadanos, tal es el injusto que el autor Escriche cita como ejemplo el caso de "**Coriolano un Patricio y gran Capitán que viendo la sedición y holgazanería del pueblo quiso obligados a dedicarse a la agricultura, fue acusado del proyecto de aspirar a la tiranía pese a los grandes servicios que había prestado a la República**"⁸

Pero desde que el Estado se engrandeció y los delitos se multiplicaron, resultó difícil estar reuniendo a las Asambleas Populares, y es aquí, donde comienzan a gestarse los indicios de lo que se conoció más tarde como La Institución del Jurado, pues con este hecho de la proliferación del delito, hubo la necesidad de crear tribunales fijos y permanentes que se llamarían de "cuestiones-perpetuas.

Lo relevante del Jurado Romano constituye el hecho de que los jueces o jurados eran elegidos por un pretor, y este podía escoger no solo por la edad y probidad sino también por la obtención de alguna magistratura, hecho que aseguraba que las decisiones que tomara este tribunal, fueran lo más apegado a la justicia y a la equidad, ya que estas personalidades gozaban de la estima y confianza del pueblo.

Al respecto, y habiéndose pasado a un sistema acusatorio, y existiendo un órgano encargado de administrar justicia, Vélez Mariconde señala que "**La Justicia es administrada entonces por un jurado popular, a base de la acusación de cualquier ciudadano; por un procedimiento oral, público y contradictorio**"⁹, más que popular era un jurado cuyos componentes estaban sujetos a determinada limitación, es decir las exigencias que el pretor tomaba en cuenta para elegirlos, es por ello que Velez Mariconde señala que "**Mas bien que popular, era un jurado de ciudadanos ilustres**"¹⁰ ; sin embargo cabe hacer notar que si bien el pretor estaba encargado de la elección empero no influía en las decisiones que

⁸ ESCRICHE, Joaquín: "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Librería de la Vda. De Ch. Bouret, Mexico-Mexico, 1931, pág. 1079

⁹ VELEZ MARICONDE Alfredo: "Derecho Procesal Penal", T. I, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba-Argentina, 1986, pag. 37

¹⁰ VELEZ MARICONDE Alfredo: "Derecho Procesal Penal", T. I, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba-Argentina, 1986, pag. 37

tomaban el tribunal. Esta fue una forma de la participación "popular" en la administración de justicia en Roma aunque no totalmente abierta a todos los ciudadanos puesto que para acceder a este tribunal debía reunirse determinadas condiciones para ser elegido, empero a pesar de lo señalados es un antecedente del jurado, ya que posteriormente en Roma de este sistema se paso a otro en el que la administración de justicia estaba a cargo de los representantes del Emperador.

Uno de los temas que limitó la participación del pueblo en la administración de justicia a través de las asambleas populares fue el hecho de la expansión y conquista territorial a que se dedicó el Imperio Romano, además de la proliferación de la delincuencia producto precisamente de la expansión territorial que hizo inviable la participación de las Asambleas Populares, debiendo organizarse entes encargados de administrar justicia, por lo que Roma en esa dirección incurrió en el error de restringir de forma total la participación del pueblo en esta función de carácter público, encargando a personajes destacados para que se hagan cargo del ejercicio de esta función, lo cual también es criticable por haberse restringido la participación de la ciudadanía.

1.3 INGLATERRA

Muchos autores señalan que es en Inglaterra donde surge la idea de juzgarse a los ciudadanos cuestionados por sus pares o iguales, por lo que a decir de Lewis Mayers, el juicio por jurados "... **surgió por primera vez como Procedimiento definido en el sistema inglés de juicios civiles recién en el siglo XIII**"¹¹

Los inicios del jurado en Inglaterra se origina con la llegada de Los Sajones a esas tierras, procedentes de La Germania. Ya en Inglaterra, el "Jury", como lo citamos al explicar el derecho germano, se extendió y fue modificado. Se trataba de un procedimiento exclusivo para los nobles, los cuales rehusaban comparecer como reos

¹¹ MAYERS, Lewis: "El Sistema Legal de Los Estados Unidos" Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires-Argentina, 1958, pag. 166

ante los tribunales que el rey había designado para administrar justicia, por lo que obtuvieron el privilegio de ser juzgados por sus iguales o nobles como ellos; asimismo, y siguiendo el logro de sus gobernantes, el pueblo también se favoreció alcanzando su juzgamiento por sus pares o conciudadanos. Este acontecer se consolida con la cláusula treinta y nueve de la Carta Magna del año 1215 que establece que los gobernantes no utilizarán la fuerza ni la enviarán contra los hombres libres, a menos que así se decida en un juicio legal por sus pares, considerándose este el antecedente constitucional más antiguo para el establecimiento del juicio por jurado.

Si bien en principio la tendencia del juicio por jurados abarcaba únicamente materia impositiva y civil, empero durante el absolutismo esta tendencia se extendió al área penal, entendiéndose al jurado **"cada vez más como una protección del súbdito contra los funcionarios de la corona"**¹², consolidándose el jurado para el conocimiento de las causas penales a partir del Bill of Right de 1688, considerándose a la institución de los jurados como un derecho.

1.4 FRANCIA

Con anterioridad a la revolución francesa ya existían atisbos ideológicos de lo que posteriormente sería el juicio por jurados para el juzgamiento de personas involucradas en los delitos, aún a pesar de la vigencia del sistema inquisitivo se propugnaba el establecimiento de un sistema que vele por los derechos y garantías de las personas, siendo prioridad el establecimiento de un juicio oral y consecuentemente la implantación de un sistema acusatorio; ideales que a partir de la revolución francesa se fueron asentando y se expresaron en la modificación del sistema inquisitivo por el sistema acusatorio, sin embargo en la práctica el sistema acusatorio no fue aplicado en su pureza, porque existían fuertes corrientes que no podían desprenderse de varias instituciones del inquisitivo, centrándose gran parte de la discusión en la conveniencia o inconveniencia del sistema acusatorio, y/o en el establecimiento del juicio por jurados.

¹² MAYERS, Lewis: "El Sistema Legal de Los Estados Unidos" Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires-Argentina, 1958, pag. 167

El jurado en Francia surge influenciado por el Jury inglés y por el marcado entusiasmo producido por la Revolución Francesa en 1789, que vio en el jurado la figura popular adecuada para administrar Justicia en un sistema que propugnaba la Democracia, otorgándole al Juicio de Jurados únicamente las causas criminales por delitos castigados en la ley con penas aflictivas o infamantes, empero lamentablemente esta institución tomo otro rumbo totalmente distinto, puesto que muchos de los vencidos en la Revolución, fueron acusados por delitos en los que la víctima era el pueblo francés, por lo que el Jurado fue utilizado entonces como un medio de legitimación de la ira del pueblo contra sus antiguos gobernantes, dejando de lado la Justicia.

En 1808 surge el Código de Instrucción Criminal que une ambos sistemas confrontados (el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo), denominándose la mezcla de ambos como *el sistema mixto*, que en la primera parte es escrita, secreta sin contradicción, y en la segunda parte del proceso es pública, oral y contradictoria. Este sistema que acogía sobretodo principios del inquisitivo se mantuvo vigente por un largo periodo extendiéndose a varios países y a nuestro continente, donde también fue adoptado por Bolivia, que recientemente modificó este sistema inquisitivo reformado por el acusatorio.

1.5 ESTADO UNIDOS

El juicio por jurados en los Estados Unidos es resultado de lo establecido por los colonos, quienes desde el momento mismo de su radicatoria en tierra norte americana no tuvieron que señalar expresamente que las normas que iban a regir sus relaciones serían las mismas que tenían en su país de origen sin embargo Estados Unidos suscita una serie de antecedentes jurídicos importantes para el presente trabajo, tal es la declaración de derechos proclamada en 1765 que reconoce al juicio por jurados la calidad de derecho del cual gozaban los colonizadores, posteriormente se le dio la calidad de garantía, por cuanto "**Los hombres que redactaron la Constitución incluyeron en el artículo III el claro requisito de que el juicio de**

todo crimen, salvo el de los casos de impugnación, se hará ante jurado¹³ , empero la consolidación del juicio por jurados se extiende a la sexta enmienda que señala: " En toda causa criminal el imputado gozara del derecho a ser juzgado rápidamente en un juicio público y por un jurado imparcial del distrito y Estado en el delito se haya cometido..." siendo estos algunos de los antecedentes importantes en lo que a los Estados Unidos se refiere.

1.6 ANTECEDENTES EN BOLIVIA

El Proyecto del Código Penal de 1962 fue elaborado durante el gobierno del Dr. Victor Paz Estensoro mediante Decreto de 25 de marzo de 1962, crea la Comisión codificadora del Código Penal; este anteproyecto redactado por esta Comisión pasó a una revisora pero este proyecto no fue considerado por el Congreso Nacional.

El gobierno de facto de 1971, formó una Comisión Coordinadora, que después de revisar el Proyecto de 1962 con algunas modificaciones fue promulgado por Decreto Ley de 2 de abril de 1973, este código es copia fiel del proyecto de 1962 pero adaptado a la naturaleza del régimen vigente.

El gobierno del Presidente Hugo Banzer Suarez es su intento de actualizar la legislación codificadora, después de nombrar comisiones Revisoras de los anteproyectos mediante Decreto Ley N. 10426 de 23 de agosto de 1972 promulgó los Códigos de Familia, Comercio, Penal y Procedimiento Penal y la Ley de Organización Judicial para que entren en vigencia el 2 de abril de 1973.

En este sistema penal se priva de todo derecho de defensa del encausado privándoles del conocimiento de los cargos, constituyéndose la confesión en la prueba de mayor importancia, y donde el juez esta investido de poderes absolutos y discrecionales, es decir dotado de características propias del sistema inquisitivo que por importancia y a manera de ilustración mencionamos lo siguiente:

¹³ ELDER, Witt: "La Suprema Corte de Justicia y los Derechos Individuales", Ediciones Gernika, Mexico-Mexico, 1995pag. 228

En este sistema el juez tiene poder para intervenir de oficio y sin esperar la denuncia, querrela o acusación del titular, el Ministerio Público pasa a segundo plano debido a que se constituye en un simple colaborador del juez limitado a opinar y no juzgar en el procedimiento de la acusación. De la misma manera en este sistema predominan la escritura y el secreto en el procedimiento, rige la prueba tasada, la prisión preventiva y la incomunicación del acusado la cual atenta contra las garantías constitucionales provocando retardación de justicia en los procesos.

Indiscutiblemente, el código de Procedimiento Penal (Código Banzer), fue promulgado en una época en que el país se encontraba gobernado por un dictador y obviamente el contenido de dicho Código, reflejaba necesariamente los intereses de ciertas clases privilegiadas del país.

En este sentido que el sistema Inquisitivo Penal Boliviano ha sopesado con una serie de dificultades haciendo patente la necesidad de instaurar un Nuevo Sistema Procesal Penal, es por esa razón que el año 1993 se lleva a cabo el Primer Seminario de Reforma Judicial donde el experto procesalista argentino Binder, traza con magistral visión las primeras líneas rectorales de la Reforma Procesal Penal que debe operarse en la administración de justicia boliviana, con la finalidad de que el país goce de una verdadera Revolución Judicial provocando cambios como el de que la investigación debe ser asumida por el Ministerio Público y se debe incorporar al juez ciudadano como parte del proceso.

Debido a que la justicia Penal hasta ese momento se caracteriza por la disfuncionalidad del sistema llevándolo a su propio colapso. Es así que se conformó la Comisión Redactora de Anteproyecto del Nuevo Código de Procedimiento Penal conformada por los mejores especialistas en el área de Derecho Penal y Procesal Penal.

Este anteproyecto es presentado por el entonces Ministro de Justicia René Blattman donde se cimienta las líneas rectoras del Nuevo Código Procesal Penal con el cual se deshecha el Sistema Inquisitivo y se incorpora el sistema Acusatorio fundada en los

principios Constitucionales que limitan el Poder Represivo del Estado dando una especial importancia al PRINCIPIO DE INOCENCIA, regulando la inviolabilidad de la defensa, estableciendo principios procesales como el: NON BIS IDEM, en los cuales se prohíbe que una persona sea procesada más de una vez por el mismo hecho, se reivindica el derecho que tiene la víctima de ser escuchada, aunque no haya intervenido como querellante; la fiscalía tiene a su cargo la Dirección Funcional de la investigación y la titularidad de la acción penal, el juez de instrucción se limita a ser controlador de las Garantías Constitucionales; se implementa las medidas cautelares son de carácter excepcional, de detención preventiva se constituyen en medidas haciendo que la LIBERTAD sea regla, se fortalece el juicio Oral y Público con plena vigencia en los PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD, CONTINUIDAD, CONCENTRACIÓN y otros, se determina los límites máximos de duración del proceso con sanciones extintivas de la acción penal.

Código de Procedimiento Penal, el mismo que ha merecido la revisión y consulta nacional con la finalidad de enriquecer el mencionado proyecto.

Esta iniciativa ha permitido un debate nacional sobre la justicia penal a cargo de la Comisión de Constitución, Justicia y Policía Judicial, logrando aportes importantes. La elaboración del Nuevo Código de Procedimiento Penal ha permitido que el Ministerio Público logre su verdadero lugar de importancia y jerarquía al interior del proceso se ha convertido en la cabeza de las investigaciones con amplias facultades de protagonismo absoluto en el desarrollo del proceso para que investigue y actúe en juicio oral, público y contradictorio.

La vigencia del Nuevo Código Procesal Penal no solo produce un cambio estructural sino un cambio de conducta y mentalidad desterrando el sistema inquisitivo caracterizado por el infortunio y el sufrimiento de los litigantes. Este tipo de cultura jurídica ha provocado inseguridad jurídica. El debilitamiento de la justicia llegando a los operadores de justicia.

El surgimiento y desarrollo del sistema Procesal Penal acusatorio se ha asociado a regimenes políticos de orientación democrática, donde la relación ciudadano-Estado,

acentúa el respeto a cierta esfera de libertades mínimas del individuo donde la iniciativa y participación del pueblo JUEZ CIUDADANO adquiere un papel relevante en la Administración de justicia.

2 CONCEPTO

La administración de justicia es un fin y una de las principales funciones del Estado, dada su importancia y magnitud que en la estructura del mismo se le ha asignado a un Poder, la función judicial, distinta a las demás funciones gubernamentales, como lo establece el Art. 179 de la Constitución Política del Estado, que dice:

“I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.

III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

IV. El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial.”

Por determinación del mencionado precepto constitucional, la función jurisdiccional se ejerce por el estado, mediante los “jueces”, lo que implica que estos no ejercen simplemente el poder, sino que en ellos se a confiado la tarea de hacer justicia y es tan grande la misión del juez que de él depende LA LIBERTAD, LA VIDA, EL ORDEN Y LA

ESTABILIDAD SOCIALES Y HASTA EL PROPIO PATRIMONIO, para lo que debe interpretar y aplicar la ley, pues al juzgar al hombre debe evocar siempre una justicia penal.

Según Roque Barcia: el vocablo Juez deriva del latín, cuando dice: Juez de index, derivado de jus, juris, el derecho. Juez es el que obra con arreglo al derecho escrito.

Juez es una persona que está investida por el Estado, de la potestad de administrar justicia. La palabra juez es genérica y comprende a los Ministros, Vocales y Magistrados o los que actúan unipersonal o colegiadamente, es decir, todos los que administran justicia, aunque nuestra Ley de Organización Judicial denomina a los jueces que desempeñan cargos con autoridad superior, Ministros a los de la Corte Suprema, y a los de las Cortes Superiores de Distrito, Vocales.

El Nuevo Código de Procedimiento Penal introduce, en el ámbito de la administración de justicia penal, todos los principios que deben regir una organización política republicana y democrática. Dota al Poder Judicial de una nueva estructura organizacional, en cuanto se refiere a la estructura y competencia de los jueces y tribunales; entre ellos tenemos:

Tribunal de Sentencia.- Integrado por dos jueces técnicos y tres jueces ciudadanos, será competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio por delitos de acción pública, sancionados con pena privativa de libertad, cuyo máximo legal sea superior a cuatro años. (art. 52 Nuevo Código de Procedimiento Penal).

Juez de Sentencia.- Conocerá, substanciará y resolverá los juicios por delitos de acción privada, por delitos de acción pública, cuya pena privativa de libertad sea de cuatro o menor a los cuatro años; los procedimientos para la reparación del daño en caso de existir sentencia condenatoria ejecutoriada; los de extinción de la acción penal en conflicto resueltos por comunidades indígenas; los recursos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional, cuando sean planteados.(art. 53 N.C.P.P.).

Juez de Instrucción.- Le corresponderá el control de la investigación. Emitirá resoluciones en la Etapa Preparatoria y en la aplicación de criterios de oportunidad, sustanciará y resolverá el procedimiento abreviado, decidirá la suspensión del procedimiento a prueba, homologará la conciliación, decidirá solicitudes de cooperación judicial internacional, resolverá sobre incautación de bienes y sus incidentes, y finalmente, conocerá de los recursos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional, en caso de inexistencia de jueces de sentencia. (art. 54 N.C.P.P.).

Jueces de Ejecución Penal.- Judicializada la ejecución penal, conocerá: sobre el control de la ejecución de sentencias, sobre las condiciones a imponerse en caso de suspensión condicional del proceso o suspensión condicional de la pena velando por los derechos del condenado; resolverá las solicitudes de libertad condicional y los incidentes que se produjeran en la etapa de ejecución, finalmente, revisará las sanciones impuestas en ejecución de condena que resulten contrarias a la finalidad de enmienda y readaptación del condenado.(art. 55 N.C.P.P.)

3 DEFINICIÓN

La participación popular en la administración de la justicia es fundamental para el sistema acusatorio con el juicio oral y público y para ello se requiere de un órgano de administración de justicia colegiado.

La decisión sobre si un hombre de o no ser sometido al poder penal del Estado no puede recaer en manos de una sola persona, puesto que el nuevo sistema de administración de justicia exige un modelo de decisión que permita la deliberación para poder fundamentar la sentencia inmediatamente después de concluida la producción de la prueba.

Por otra parte la sociedad boliviana reclama cada vez mas el establecimiento de una democracia participativa en el sentido de que los ciudadanos no sean llamados únicamente a votar en elecciones para renovar las autoridades del Estado, sino que

asuman un papel protagónico y activo respecto de la vida institucional del país que permita recuperar la confianza del ciudadano en la administración de justicia.

La desconcentración del poder penal tiene por fundamento de que la decisión que tome el Tribunal de sentencia respecto a que si una persona debe ser condenada, sometida a una pena o debe ser absuelta y quedar libre es de importancia definitiva toda vez de que debe ser tomada entre el conjunto de los jueces ordinarios y los miembros de la sociedad en la que tuvo origen el delito.

Diversas han sido las formas organizativas que históricamente se han adoptado para propiciar la participación popular en la administración de justicia. Se identifican tres modelos esenciales de participación popular en el acto de administrar justicia:

- a) el Jurado tipo Anglosajón;
- b) el sistema mixto y
- c) el Tribunal Escabinado.

a) La institución del jurado tiene su origen en Inglaterra, en la Carta Magna de Juan Sin Tierra y fue concebido inicialmente como un privilegio para la nobleza y luego se extendió a todo el pueblo. La Revolución Francesa lo traspasó a todo el continente, siendo acogido en las legislaciones de Alemania, Italia y otros países. Este jurado estuvo vigente en toda Europa hasta la Segunda Guerra Mundial en que cayó en crisis, poniéndose en boga por esa época las tesis abolicionistas y progresivamente fue abandonado ante el rechazo que presentaba la absoluta separación de las funciones del juzgador, de forma tal que los hechos constituían patrimonio exclusivo del jurado, mientras que la valoración de derecho estaba en manos del tribunal. El sistema del jurado prevalece en los EE.UU. y en algunos países de tribunales ingleses.

En España la institución del jurado ha pasado por varias etapas; fue introducido por la Constitución de Cádiz de 1.812 y a pesar de varios intentos legislativos para regularlo no fue consagrado definitivamente hasta la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el 22 de diciembre de 1.872.

Varias veces fue eliminado o restringido en dependencia del estado de consideración del poder hacia las libertades públicas. En 1.936 el jurado desapareció de la realidad jurídica española y vino a renacer nuevamente en virtud de la Ley Orgánica del 22 de mayo de 1.995, Ley del Tribunal del Jurado está reservado para el juzgamiento de determinados tipos delictivos de gravedad.

b) El Sistema Mixto parte de la existencia del jurado clásico anglosajón, pero matizado por la presencia del magistrado en determinadas deliberaciones o cuando se producen interrogantes que este profesional está obligado a resolver. En determinado momento se propugnó la constitución de un tipo de tribunal mixto, conformado tanto por juristas como por otros especialistas legos en Ciencias Jurídicas, pero con formación en otras ramas del conocimiento incardinadas al Derecho, como psicólogos, médicos, peritos, etc. El propósito de este modelo era lograr combinar la participación de personas que sin ser juristas garantizaran tanto la participación popular como una alta calificación en la valoración y ponderación de los hechos que se someten a su consideración.

c) La forma más generalizada de participación popular es el tribunal tipo escabinado, el que se integra por jueces profesionales y por ciudadanos, en las proporciones que legalmente se determinen, participando ambos en la totalidad de las decisiones que se derivan del proceso. Los escabinos al igual que los jurados, se justifican por las insuficiencias del juez unipersonal. Pero supera al sistema de jurados por el liderazgo e influencia de experto legal que ejerce el juez letrado sobre los escabinos. El origen de estos jueces no abogados se remonta a los tiempos de Carlomagno (siglo VIII y IX d.C.).

Han tenido una importancia de primer orden en el sistema procesal alemán, belga, holandés y canadiense.

Alemania adoptó el escabinado en 1.924, por razones de abaratamiento de la administración de justicia. En Francia, funciona en las Cortes de Assises. Su prestigio se debe a que es más barato, eficiente y completo que el sistema de jurados. El tiempo ha demostrado que es un sistema consensual más eficiente que el de jurado.

En Alemania, según expertos, no se ha registrado una sola disensión desde que se instauró dicho sistema. El tribunal mixto o con escabinos conocerá de los delitos de mediana gravedad.

La participación ciudadana será una institución que consolidará la democracia y desarrollará el sentido de responsabilidad en la ciudadanía como agente fundamental en el proceso penal ya que establece en el Código un derecho deber que todos los ciudadanos tienen a ser juzgados por sus iguales y de participar en la administración de justicia, ejerciendo en forma directa como escabinos en los Tribunales de sentencia en forma directa y en forma indirecta como espectador en los juicios orales y públicos, ya que el ciudadano se convierte en contralor y crítico de la administración de justicia y forma su propio concepto de esta.

4 SISTEMAS DE JURADOS EN EL MUNDO

Para iniciar el tratamiento de los sistemas de jurados será necesario hacer referencia a la definición de Jurado, para lo cual citaremos al constitucionalista Maurice Duverger, quien señala que ***"Los jurados son ciudadanos sacados a suerte — su conjunto constituye el jurado — que ejercen funciones jurisdiccionales de manera temporal, para un proceso determinado,...por lo general, los jurados no juzgan solos, sino asociados a magistrados profesionales. Lo mas frecuente es que éstos (juez único o presidente y asesores) dirijan los debates, en los que intervienen los jurados solamente para plantear preguntas. Pero la sentencia sobre la culpabilidad es pronunciada normalmente por un jurado solo, reuniéndose sin la presencia de los magistrados; a continuación, estos intervienen en la fijación de la pena. En Francia esta regla no se aplica y los magistrados se reúnen conjuntamente con el jurado, lo que debilita mucho la influencia de éste"***¹⁴.

¹⁴ DUVERGER, Maurice: "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional", Barcelona, Ediciones Ariel, 1970, pag. 226

Partiendo de la definición señalada precedentemente, diremos que a lo largo de la historia y lo señalado en la doctrina se citan dos tipos de sistemas de los jurados, que son: el Sistema Clásico o Americano y el Sistema Escabinado o Mixto, al respecto se ha señalado por muchos autores que el Sistema Mixto es una versión modificada o evolucionada del Sistema Clásico, empero para otros su surgimiento sería totalmente independiente e incluso se trataría de una distorsión del primero.

Para remozar la concepción del Juicio por Jurados, se dirá que por esta se entiende aquella forma de juzgamiento en la que es competente un "***Tribunal constituido por ciudadanos que pueden o no ser letrados y llamado por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o de la inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos (mediante un veredicto), sin entrar a considerar aspectos jurídicos reservados al juez o jueces que, juntamente con los jurados, integran al tribunal***"¹⁵.

4.1 SISTEMA CLÁSICO O ANGLOSAJÓN

Muchos autores afirman que el origen del sistema clásico del juicio por jurados es de origen anglosajón, puesto que esta institución se arraigó y tuvo su mayor evolución en Inglaterra, empero, y como señalan algunos, proveniente de antiguas tribus germánicas; otros autores señalan que fueron los escandinavos invasores de Normandía quienes llevaron el Juicio por Jurados a Inglaterra, pero destacando que los sajones organizaban sus condados en centurias dentro de los cuales se organizaba un conjunto de diez propietarios responsables de juzgar los conflictos que se producían en su comunidad. Las decisiones de ese-tribunal eran apeladas a las centurias que remitían el caso a un grupo de doce miembros "compurgadores" que tenían competencia para conocer el recurso planteado.

El Sistema Clásico de Jurados en Inglaterra, y de acuerdo a los antecedentes citados, fue consecuencia de la exigencia de los nobles al rey Juan Sin Tierra, solicitándole les

¹⁵OSSORIO, Manuel: "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Editorial Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 1981, pag. 407

otorgue el derecho de ser juzgados por sus iguales y no por el Tribunal Real, en aquellos casos que atentaban contra el reinado, ya que el tribunal real dependiente del rey no sería garantía de imparcialidad, por lo que Juan Sin Tierra les concedió ese derecho en la Carta Magna de 1215, por tanto y como podrá advertirse surge como invocación de la clase noble para su clase, empero durante el reinado de Enrique III, entre 1216 y 1272, esta figura se extendió a sectores populares, y para el juzgamiento además de otros delitos distintos a los referidos a atentados al reino, asimismo esta institución fue adoptándose paulatinamente por otros países como España y Francia, encontrando este último en el Sistema Clásico muchas similitudes con su ideología liberal, y los postulados planteados en la revolución Francesa. Posteriormente se adoptó en los Estados Unidos de América en su Constitución de 1776, y en muchos otros países como España y Brasil, variando en cada país únicamente algunas características en el procedimiento ya sea en la composición numérica y en la forma de actuación, empero guardando la esencia misma que hace al Sistema Clásico.

Este Sistema Clásico ha sido definido por Escriche como la "***reunión o junta de un cierto número de ciudadanos que, sin tener carácter público de magistrados, son elegidos por sorteo y llamados ante el Tribunal o Juez de derecho para declarar según su conciencia si un hecho esta o no justificado (probado), a fin de que aquel pronuncie su sentencia de absolución o condenación y aplique, en este caso, la pena con arreglo a las leyes***"¹⁶ .

¹⁶ Pagina Web www.comunidad.derecho.org/pantin/legis.html; Exposición de Motivos del código Orgánico Procesal Penal Venezolano-Cortesía de Pantin & Asociados

Otra concepción para entender lo que es el juicio por jurados dentro el Sistema Clásico es el vertido por López – Muños y Larraz que manifiestan que "**el Tribunal de Jurado consiste en la reunión, en juicio oral y público, presidido por un Juez Profesional, de una multiplicidad de ciudadanos no juristas, con derecho a voto, escolarizados, aportando sus diferentes culturas, mentalidades, orígenes; contribuyendo con la experiencia de sus diversas profesiones, trabajos y oficios; oyendo por primera vez, sin odio ni afecto, con gran atención, los hechos y pruebas que ante ellas se practican o reproducen en relación con la conducta del inculpado; escuchando con el mismo interés e imparcialidad los argumentos de acusación y defensa; retirándose, luego de oír el resumen no vinculante del juez profesional, a deliberar solos, profundamente, tratando de alcanzar unanimidad en el fuego de la contradicción de sus dispares criterios; emitiendo finalmente, un veredicto de culpabilidad o inocencia. Seguidamente el Juez Profesional dicta la sentencia, recogiendo la declaración del veredicto, absolviendo o, en caso de culpabilidad, aplicando los preceptos penales y condenando a la pena individualizada**"¹⁷

4.2 SISTEMA MIXTO

Este sistema surge en el siglo IX, fue creado durante el imperio Carolingio por Carlos I El Grande, o también conocido como Carlomagno, encontrándose este imperio en auge durante los siglos VII y IX, sistema que permitió la decisión conjunta de representantes del imperio y asesores juristas pertenecientes a las comunidades ocupadas, generándose entre ambos partícipes (representantes del imperios y asesores) una sentencia que no solo versaba sobre el hecho sino también sobre el derecho, permitiéndose que exista un control recíproco entre estos actores. Al respecto, se señala que "**... conforme al modelo actual vigente en Francia, Italia, Suiza y Alemania, tiene la particularidad de que los jueces técnicos y los legos en derecho elaboran la sentencia de común acuerdo,**

¹⁷ Pagina Web www.comunidad.derecho.org/pantin/legis.html; Exposición de Motivos del código Organico Procesal Penal Venezolano-Cortesía de Pantin & Asociados

sin que exista un veredicto como acto diferenciado y condicionante de ella¹⁸ , es decir, que desde siglos atrás y al presente la esencia del sistema escabinado se mantiene, puesto que tanto los jueces legos, como los técnicos se encargan de emitir una sentencia, para lo cual deliberan tanto en cuanto al hecho como al derecho, en igualdad de condiciones y facultades.

El imperio Carolingio fue dividido en condados, mismos que eran presididos por Condes, quienes representaban y eran nombrados por el Rey, teniendo entre sus atribuciones el de ejercer de oficio la persecución de delincuentes, detenerlos y ejecutar sus penas, debiendo consecuentemente el conde rodearse de asesores, quienes en principio eran llamados Rachimburgui o Bonviri quienes eran elegidos entre juristas notables, posteriormente se eligieron entre las autoridades locales de las diferentes comunidades a quienes se los denominaba Echavin o Scabini, que significa representante de la comunidad, cuya función era la de fallar sobre el fondo del caso, y sobre las cuestiones que se presentaban u oponían en el juicio, teniendo su voto el mismo valor que del Conde.

Los asesores que rodeaban al Conde en principio eran personas que ostentaban cierto liderazgo o respeto dentro la comunidad a la cual pertenecían, y cuyo aporte a momento de juzgar conjuntamente al Conde era su experiencia y conocimiento del derecho consuetudinario local al criterio científico – jurídico de las normas Carolingias, por lo que la sentencia emanada era reconocida por la comunidad como un fallo justo, ya que en su resolución intervinieron el Conde, líderes y ciudadanos reconocidos dentro la comunidad, con igualdad de derechos en su participación a momento de juzgar, empero a mediados del siglo IX, los Echevin, pasaron a elegirse entre los ciudadanos notables de cada comunidad, prescindiéndose del hecho de que hayan ostentado algún cargo de tipo político, tomándose como referencia únicamente si se trataba de ciudadanos probos o respetados ya sea en una industria, arte, posición social, prestigio u otros.

¹⁸ LEMON, Alfredo y MONEY, Alfredo: “Juicios por Jurados”, Cordoba, Marcos Lerner EditoraCordoba, 1970, pag 17

¹⁹ CARRARA, Francesco: “Programa de Derecho Criminal”, Themis, Buenos Aires-Argentina, Tomo II, pag. 393

De lo expuesto se puede señalar que el sistema escabinado propone, ya desde sus antecedentes, que la administración de justicia sea equilibrada en cuanto al acusado, bajo la proyección de la imparcialidad, lo cual se logra contraponiendo a la autoridad del soberano, a la garantía de ser juzgado por los congéneres, lo cual ha dado origen al denominativo de Sistema Mixto ya que quienes integran el Tribunal son jueces técnicos y jueces legos, fusión que permite observar al delito en un doble sentido, es decir tanto social como jurídico.

Una definición concreta de los que es el jurado escabinado, es el manifestado por Carrara, quien señala, que "**La institución de los escabinos (del germánico scapjan y del alemán Schóffe, juez) consiste en formar un tribunal mixto, es decir, compuesto de jueces permanentes y de ciudadanos, que deliberan colectivamente sobre el hecho y sobre el derecho**"¹⁹, de lo que podemos resaltar que en este tribunal mixto tanto jueces técnicos como legos tienen las mismas atribuciones, en consecuencia a momento de deliberar lo hacen en tomo a los hechos y al derecho que atingen al caso en concreto.

Asimismo, y a modo de caracterizar el sistema escabinado, el Dr. Carlos Jaime Villarroel señala que "**Los escabinos que constituyen el tribunal implantado en el nuevo Código constituyen una creación del Emperador Carlomagno (año 803) conformando tribunales con Jueces Legos, que juzgaban tanto los hechos como la responsabilidad del acusado, aplicando también el derecho al caso concreto. Tanto el Tribunal del Jurado como el de los Escabinos otorgan intervención en el proceso a Jueces Legos, pero se distinguen en cuanto a la amplitud de su función esencialmente, pues los "Jurados" no integran el estrado de los Jueces Técnicos, ya que separados físicamente de ellos en la misma sala se agrupan, deliberan y emiten su veredicto sin juntarse. Los Jurados reducen el veredicto a la declaración del culpable o inocente respecto del acusado; y lo hacen basados solo en íntimas convicciones. En cambio los Escabinos se incorporan materialmente al Tribunal formando un todo con los Jueces Técnicos, generalmente en número de tres de**

¹⁹ CARRARA, Francesco: "Programa de Derecho Criminal", Themis, Buenos Aires-Argentina, Tomo II, pag. 393

estos y dos de aquellos. Así, Escabinos y Técnicos dictan sentencia todos juntos sobre hechos y derechos"²⁰

5 CARACTERÍSTICAS

Para comenzar la descripción de las particularidades se debe señalar por una parte la existencia del jurado de acusación o gran jurado, y por otra parte el jurado de enjuiciamiento o pequeño jurado, por el primero entendemos a aquel que tiene la función de dar la aprobación o no a una acusación, permitiendo de esa manera la apertura del juicio, estando este jurado compuesto por veintitrés personas; por el segundo (pequeño jurado) se entiende que es aquel que está integrado por un número inferior de jurados con relación al gran jurado, y cuya función es la de dar veredicto en cuanto a la existencia o no del hecho delictivo, y en todo caso de decidir si el acusado es o no culpable, a su vez se debe manifestar que este jurado esta compuesto por ciudadanos no profesionales en derecho y presidido por un juez técnico quien tiene la labor de dar al hecho la calificación jurídica e imponer la pena a cumplirse por el culpable, lo cual no sucede con el gran jurado que no actúa en el juicio, sino en la etapa de control de la acusación.

El principio que rige en este sistema es que todos los acusados en causas criminales tienen derecho a un juicio por jurados, empero no todos los casos están sujetos a ser conocidos por los jurados, ello dependerá de la política criminal adoptada por los Estados, parangonando un poco lo establecido por la legislación penal boliviana, los delitos cuyo máximo legal son de cuatro años o inferior, no son conocidos por jueces ciudadanos debiendo sustanciados consecuentemente ante un juez técnico, vale decir que en algunos casos la participación del jurado depende de la gravedad del delito a juzgarse, o del mínimo o máximo de sanción que al hecho delictivo le corresponde aplicar, sin embargo podemos señalar que los casos que van a conocimiento de los jurados son en su mayoría los de mayor gravedad, ya sea porque son dolosos o porque tienen una pena cuantitativamente elevada, asimismo cabe hacer resaltar que en los Estados Unidos se faculta al encausado el derecho a renunciar al jurado e inclinarse por un juez técnico si considera que ello le será mas conveniente a sus intereses.

²⁰ VILLARROEL FERRER, Carlos Jaime: "Derecho Procesal Penal", La Paz-Bolivia, 2001, pag. 152

La posibilidad de ser elegido jurado recae en aquellos sujetos que cumplan ciertos requisitos señalados concretamente por cada legislación, encontrándose en la mayoría de las disposiciones normativas el requisito de la edad, del pleno ejercicio de los derechos políticos, no tener condena anterior, saber leer y escribir, entendiéndose que son requisitos de carácter objetivo, sin embargo hay legislaciones como la de Brasil que establece requisitos de carácter subjetivo, indicando que se elegirán jurados entre aquellas personas de notoria idoneidad, a pesar de ello se enumera específicamente aquellas personas que no pueden ser elegidas como jurados, basándose los impedimentos en el cargo que desempeñan. En cuanto a la selección misma de los jurados cada país tiene un procedimiento propio en cuanto a la densidad y aspectos prácticos que cada país adopta, siendo por ejemplo la posibilidad de ser un potencial jurado en base al padrón electoral, o las personas registradas en las guías telefónicas o quienes figuran como contribuyentes, cuestiones que analizar en el presente trabajo no corresponde.

El sistema clásico del juicio por jurados está caracterizado porque los jurados asumen la obligación de emitir veredicto sobre la culpabilidad o no del acusado, siendo la función del juez técnico, en el desarrollo del juicio oral, instruir al jurado solo en cuanto a qué pruebas o comentarios no deben ser considerados en sus deliberaciones por haberse introducido de manera ilegal, es decir que el juez instruye a los jurados "... en el sentido de que no pueden encontrarlo culpable de cualquiera de los cargos especificados en la acusación a menos que estén absolutamente satisfechos de su culpabilidad y más allá de cualquier duda razonable...", por tanto las instrucciones vertidas por el juez técnico se constituyen en base fundamental de este sistema por cuanto es sobre la base de estas instrucciones que el jurado delibera para declarar la culpabilidad o no. El momento de la deliberación el jurado se retira a una dependencia a objeto de emitir su votación, la misma que varía de país a país, por cuanto en algunos se requiere de unanimidad, en otros de simple mayoría, y otras modificaciones que se implantan en los diferentes países bajo este sistema.

Otro aspecto de vital importancia es la relativa a la valoración de la prueba, misma que se basa en el sistema de la íntima convicción, es decir que no se les exige una explicación del porqué de su decisión, no existe fundamentación lo cual resulta violatorio a los derechos del encausado, quien queda en la incertidumbre de conocer las razones de su condena principalmente referido a las pruebas que motivaron tal decisión de condena, en vista de ello algunas legislaciones como la española advertida de tal acción procesal violatoria de los derechos del encausado decidió, por implantar el sistema de valoración de la sana crítica, posición que parece acertada.

En consecuencia a diferencia del sistema clásico, en el escabinado los jueces legos actúan desde un principio con todos los derechos y deberes inherentes a los jueces técnicos y por ello intervienen en igualdad de condiciones incluso en el dictado de la sentencia, encontrándose el tribunal presidido y conducido en todo momento por un juez profesional, además recalcando que en el sistema escabinado los jueces legos deliberan y emiten su sentencia en cuanto al hecho y al derecho de forma conjunta con los jueces profesionales, por su parte, en el sistema clásico se concretan a señalar la inocencia o culpabilidad del acusado, expresando su veredicto previa las instrucciones vertidas por el juez técnico referidas a la definición de los elementos del delito, a las pruebas que no deben ser consideradas por ser inadmisibles al haberse introducido de manera ilegal.

Es en Alemania donde mayor desarrollo ha tenido el sistema Mixto o escabinado, y en el caso latinoamericano se puede mencionar como ejemplo la Provincia de Córdoba en Argentina, en referencia a la aplicación de este sistema se resalta la cuestión de que su aplicación a los casos en concreto esta en relación a la gravedad del hecho a ser juzgado, tal el caso Boliviano que adopta este sistema, en cuya legislación establece que se conformará un tribunal constituido por jueces técnicos y legos cuando se trate de un delito cuyo máximo legal sea superior a los cuatro años, aspecto que es similar a otros países que adoptan este sistema.

En cuanto a la elección de los jueces, también se basa en aspectos objetivos o subjetivos, dependiendo ello de la legislación de cada país siendo en el caso boliviano la adopción de requisitos de carácter objetivo, tales como la de ser mayor de 25 años, estar

en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos, tener domicilio conocido y finalmente tener profesión, ocupación, oficio, arte o industria conocidos.

En cuanto a la confección de listas de los potenciales jueces ciudadanos también difiere de legislación en legislación, pudiendo adoptarse alternativamente las actas del censo electoral, la guía telefónica, etc. En el caso boliviano se establece que las Cortes Departamentales Electorales elaborarán anualmente el padrón de ciudadanos que cumplan los requisitos (e impedimentos) exigidos para formar parte del tribunal de sentencia.

Otro de los temas característicos del Sistema Mixto es aquel referido a la sentencia, puesto que los jueces ciudadanos con las mismas facultades y obligaciones participan en igualdad de condiciones con los jueces técnicos en la elaboración de la sentencia, por tanto se delibera en cuanto a aspectos de hecho y derecho entre jueces técnicos y legos, sin ninguna diferenciación, sin embargo este tribunal mixto se halla presidida siempre por un juez técnico. En cuanto a la decisión última de la sentencia, ello también varía de legislación a legislación tal el caso boliviano en el que para tomar una decisión se adopta lo que disponga la mayoría, debiéndose dejar constancia de las disidentes y cuyo sistema de valoración de la prueba producida en juicio se rige por la sana crítica a diferencia del clásico en el que rige la íntima convicción.

Asimismo cabe hacer notar, que en el caso boliviano el tribunal de juicio está conformado por jueces ciudadanos y técnicos, y no así en etapa de apelación que es de puro derecho, aspecto que no es compartido por otras legislaciones en donde incluso la etapa de apelación es conocida además de los jueces profesionales por jueces ciudadanos.

5.1 PRINCIPIOS

5.1.1 PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

El principio de inmediación consiste en que debe existir un contacto permanente e inmediato logrando una comunicación entre las partes, de forma directa y actual, Mixan

Mass describe magistralmente "este principio" de la siguiente manera: "Inmediación es una condición necesaria para la concreción de visu y auditu de la oralidad en el mismo lugar, acto y tiempo. Es la relación interpersonal directa: frente a frente, cara a cara entre el acusado y los defensores y entre estos y el juzgador y el acusado respectivamente, también entre el testigo y/ o perito. El acusador y el juzgador, entre el agraviado y el actor civil y el tercero civilmente responsables. Es decir es una relación interpersonal directa de todos entre sí y a su turno"

La inmediación se regula en el art. 330 (Inmediación; 340 al 370 Preparación y sustanciación del juicio).

"Artículo 330.- (Inmediación). El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces de todas las partes. Si el defensor no comparece a la audiencia o se retira de ella, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo. Si el fiscal no acude a la audiencia o se retira de ella sin justificación se suspenderá el acto e inmediatamente se pondrá en conocimiento del superior jerárquico de la fiscalía para que asigne al juicio otro fiscal, sin perjuicio de la sanción correspondiente. Si el querellante no concurre a la audiencia o se retira de ella sin autorización, se tendrá por abandonada su querrela, sin perjuicio de Que pueda ser obligado a comparecer como testigo"²¹

Los entendidos en la materia, explican que el principio de Inmediación tiene la finalidad de garantizar que el juzgador tenga un conocimiento de primera mano, es decir, que le permita apreciar los hechos directamente sin intermediarios, es tanto así que en derecho comparado el código de procedimiento argentino se prohíbe so pena de nulidad la lectura de las declaraciones testimoniales durante la instrucción, salvo en pocos casos como la "prueba de referencia". En fin, el principio de inmediación, explica el juriconsulto Gómez supone formalmente, que ***“el tribunal que dicta sentencia es el que actúa por sí mismo, de ahí que tenga que proceder a la practica de las pruebas y materialmente,***

²¹ NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL: Ley 1970 de 25 de mayo de 1999

que tiene que extraer los hechos por si mismos de las fuentes inmediatas, de ahí que tenga que interrogar a testigos"²²

5.1.2 PRINCIPIO DE ORALIDAD

Posibilita la intermediación entre las partes, debido a que la comunicación es por medio de la oralidad o la prevalencia de la palabra hablado sobre lo escrito permitiendo la transparencia en los procesos penales, garantizando una justicia pronta y oportuna. Al respecto el prestigioso penalista Edgar Montaña Pardo acertadamente nos explica: "***La expresión oral garantiza transparencia, celeridad y defensa plena de quien es acusado en un proceso, garantiza además cierto control social, otorgando credibilidad a la justicia y a todo el procedimiento"***"²³

"Artículo 333.- (Oralidad). El juicio será oral y solo podrán incorporarse por su lectura:

- 1) las pruebas que se hayan recibido conforme a las reglas del anticipo de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible;**
- 2) las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito, conforme a lo previsto por ley, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia del testigo o perito cuando sea posible;**
- 3) la denuncia, la prueba documental, los informes y las actas de reconocimiento, registro o inspección practicadas conforme a lo previsto en este código; todo otro elemento de prueba que se incorpore al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.**

²² GOMEZ, Colomer J. C.: "El Proceso Penal Aleman" Editorial Themis, Buenos Aires-Argentina, pag. 167-168

²³ MONTAÑO PARDO, Edgar Idem pag 40

Las resoluciones del tribunal durante la audiencia se dictaran Verbalmente quedando notificados todos por su pronunciamiento, Dejándose constancia en el acta"²⁴

5.1.3 PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN

La preclusión es la división del proceso en una serie de momentos o periodos fundamentales, que algunos han calificado de comportamientos estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de las actividades de las partes y el juez, de manera que determinados actos deben corresponder a determinados periodos, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen valor. Es por ello que en virtud a este principio, el proceso se organiza por etapas que se van sucediendo una tras otra, en la que cerrándose una etapa, se apertura las siguientes.

Es interesante referir al origen de la palabra precluir, la cuál proviene del latín "occludare" que significa cerrar, clausurar y tiene efecto cuando a las partes se le ha clausurado la oportunidad de realizar algún acto procesal. No se debe confundir la preclusión con la cosa juzgada, ya que cuando se produce respecto a los actos verificados en el curso del juicio oral, no es que estos adquieran fuerza de cosa juzgada, sino que en virtud de la preclusión se han de convertir en situaciones procesales definidas, que impiden por regla general volver a su contenido ²⁵.

5.1.4 PRINCIPIO DE UNIDAD Y CONTINUIDAD

Este principio se ha de entender como el desarrollo continuo y de cumplimiento simultaneo de todos los actos y solemnidades establecidos para el juzgamiento, sin que medie interrupción, con la finalidad de asegurar la persistencia de la voluntad, evitar que no se modifiquen los actos procesales logrando que todo juicio oral iniciado debe

²⁴NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL: Ley 1970 de 25 de mayo de 1999

²⁵ MORALES VARGAS, Alberto: "Guia de Actuaciones para la Aplicación del Nuevo Codigo de Procedimiento Penal" pag 30

continuar hasta llegar a su conclusión mediante la correspondiente sentencia, evitando la interrupción o frustración de las audiencias ya iniciadas, salvo disposición contraria.

La unidad de la audiencia de juicio se constituye en una totalidad compleja y contradictoria que se desarrolla en una secuencia de pasos, mediante sesiones, que permite llegar a su culminación.

Principio contemplado en los arts. 118 (día y hora de cumplimiento); 123 (Resoluciones); 326 (Facultades de las partes); 334 continuidad) al 336 reanudación de la audiencia.

"Artículo 334.- (Continuidad). Iniciado el juicio se realizará sin Interrupción todos los días hábiles hasta que se dicte sentencia Y solo podrá suspenderse en los casos previstos en este código. La audiencia se realizará sin interrupción todas las horas hábiles Del día. El juez o el Presidente del tribunal ordenará los recesos Diarios, fijando la hora en que esta se reinicie"²⁶

5.1.5 PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

Este principio tiende a la abreviación del proceso, mediante la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos, evitando la dispersión de la actividad procesal tomando en cuenta en un plazo prudente y razonable librado a la discrecionalidad del Tribunal Juzgador.

El tratadista Hugo Alsina, con respecto a este principio dice que, "El principio de concentración tiende a acelerar el proceso, eliminando trámites que no son indispensables, con lo cuál se obtiene al mismo tiempo una visión más concreta de la litis. Ello supone la concesión al juez de facultades amplias en la dirección del procedimiento que le permite negar aquellas diligencias que considere innecesarias y disponer en cambio ciertas medidas destinadas a suplir omisiones de las partes o que estime convenientes para regularizar el procedimiento".

²⁶ NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL: Ley 1970 de 25 de mayo de 1999

José Rubén Tramona, por su parte dice que "se denomina principio de concentración a aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros concentrando en breve espacio de tiempo la realización de éste. Este principio exige que el proceso se lleve a cabo en un periodo breve. También sostenemos que el principio de concentración consiste en reunir en una sola audiencia a varios actores procesales para su actuación".

Este principio encuentra su materialización en el art. 326 (Facultades de las partes).

"Artículo 326.- (Facultades de las partes). En la audiencia conclusiva de las partes podrán:

- 1) En el caso de la víctima o del querellante manifestar fundadamente su voluntad de acusar;***
- 2) Oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;***
- 3) Proponer la aplicación de un criterio de oportunidad; el imputado Solo podrá hacerlo cuando alegue que se ha aplicado a casos Análogos al suyo siempre que demuestre esa circunstancia;***
- 4) Solicitar la aplicación de la suspensión condicional del proceso;***
- 5) Solicitar la aplicación o revocación de una medida cautelar;***
- 6) Solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba;***
- 7) Proponer la aplicación del procedimiento abreviado conforme a Lo previsto en los artículos 373 y siguientes de este código; y***
- 8) Promover la conciliación proponiendo la reparación integral del daño"***²⁷

5.2 CRITERIOS Y VENTAJAS

²⁷ NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL: Ley 1970 de 25 de mayo de 1999

El juez ciudadano conlleva una serie de valores o cualidades sociales, económicas, culturales, etc., que identifican la personalidad de cada individuo y que constituye en uno de los fundamentos para comprender los factores de los hechos jurídicos que se expresan en los juicios orales y que por mandato de la ley tiene la obligación de resolver junto al tribunal de sentencia

El valor debería considerarse como una cualidad de debería poseer todo ciudadano, en especial alguien que esta impartiendo justicia.

5.2.1 IDONEIDAD

Cuando nos referimos al término idoneidad nos referimos a la calidad de lo idóneo, conveniente, propio para una cosa: hombre idóneo para un empleo, sinónimo apropiado y lo relacionamos como hombre o mujer que ejerce la labor de quien se encuentra apto, capaz, competente, dispuesto, suficiente con capacidad legal para ciertos actos y cargos .para cumplir la función de juez ciudadano que el Estado y la Justicia le ha encomendado como un deber.

5.2.2 VIVENCIA

Se entiende como vivencia la experiencia, que con participación conciente o inconciente del sujeto se incorpora a su personalidad, vivencia es la propia experiencia de lo vivido.

La ubicación en el contexto conjuntamente la experiencia y el desarrollo de las actividades de la vida diaria adquieren importancia para la participación como juez ciudadano ya que de esa manera se va permitir comprender la dimensión de los hechos, los hechos fácticos.

5.2.3 PERCEPCIÓN FÁCTICA

El hombre como ser real y social es parte de una determinada realidad, por ello tiene un convencimiento sobre la realidad, la cual le permite al juez ciudadano tener los pies bien puestos sobre la tierra, debido a que su participación con el Nuevo Código de Procedimiento Penal es importante desde el momento que es designado, debe percibir la realidad social, psicológica y real del individuo o sujeto imputado, debe percibir si el imputado está arrepentido, está fingiendo, es reincidente, es inocente o es culpable.

5.3 DESVENTAJAS EN LA PARTICIPACIÓN DE JUECES CIUDADANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se tiene diferentes conceptos pero solo tomaremos en cuenta a aquellos puntos de que ven desde una realidad latinoamericana.

Sanchez Viamonte, señala, del sistema del juicio por jurados fundamenta su posición basada en la idiosincrasia de los pueblos latinoamericanos atrasados y que no tienen ninguna comparación con un ciudadano de países como Europa o Norteamérica.

Finzi expresa argumentos respecto al principio de idoneidad refiriéndose a que los jueces ciudadanos deberían ser entendidos en la materia de legislación, muy en especial abogados profesionales que sepan lo que están haciendo y no así una persona ignorante en la materia.

El profesor argentino Vélez Mariconde dice que ***"el juzgamiento de los pueblos latinoamericanos lo único que hace es hacer que los ciudadanos medios de una sociedad se sientan orgullosos de su ignorancia, ante la afirmación de que los que participan en la administración de justicia a través del juicio por jurados, son los ciudadanos promedio, también dice que eso es evidente ya que la experiencia de otros países en este tema es la de la constatación de que el ciudadano promedio es medianamente culto y de mediana inteligencia"***²⁸

²⁸ Pagina Web www.derechogratis.com.ar

Finzi dice que permitir la intervención de jueces legos en la administración de justicia, equivale a la participación de la incompetencia absoluta, Garofalo y especialmente Ferri opina que los jueces legos no pueden sino representar la ignorancia que es la cualidad predominante del pueblo.

La argentina Gladis de Midón se refiere a que la institución del juicio por jurados es un absurdo y por esta razón descansa en el museo de la república, calificando de ingenuos e irresponsables a quienes creen que es un medio eficaz de administrar justicia y lo propician.

Impugnadores al juicio por jurados que sostienen este argumento justifican su oposición a la intervención de jueces ciudadanos en la administración de justicia sobre la base de una supuesta inconstitucionalidad de su noción mencionando que el juicio por jurados es extraño a las tradiciones y a la historia latinoamericana por lo que la opinión pública nunca lo había reclamado y ningún partido político lo habría incluido en sus propuestas electorales.

En nuestro país el autor cruceño Jesús Durán Ribera nos menciona que ***“la noción de juez ciudadano es una lamentable muestra de que nuestro país a pesar de haber tenido grandes legisladores como el Mariscal Andrés de Santa Cruz y el General Hugo Banzer Suárez se encuentra en un verdadero desorden y vergüenza legislativa, como lo muestra los artículos 52, 57, 58, 61,64 y 66 del Nuevo Código de Procedimiento Penal en los que aparecen los jueces ciudadanos con cuya noción el legislador ingresa en el ámbito de la contradicción y la ilegalidad ya que los jueces ciudadanos son tribunales o comisiones especiales, establecidos en contra de lo que dice el art. 2 de la Misma ley y con los arts. 14 y 116 de la Constitución Política del Estado y el art. 1 de la ley de Organización Judicial ya que los jueces ciudadanos no son parte del poder judicial ya que no existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del poder judicial”***²⁹

²⁹ DURAN RIVERA, Jesús: “Derecho Procesal Penal y Practica Forense Penal” sin editorial, pag 2

Antijuristas usando el principio de juez natural formulan objeciones a la participación de jueces ciudadanos en la administración de justicia penal afirmando que su noción sería ilegal e inconstitucional al desobedecer este principio.

En nuestro país Jesús Durán Ribera nos dice que la noción de los tribunales de sentencia se contrapone a lo establecido por el art. 14 de la constitución en el sentido de que su designación es posterior al hecho de la causa. ³⁰

5.3.1 DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS JURÍDICAS

El desconocimiento de las normas jurídicas también es otro factor para que una persona no sea juez ciudadano debido a que no sabe de leyes, porque nunca ha estudiado derecho y seguramente en el juicio no va saber que hacer seguramente hará el ridículo y al desconocer la legislación y las leyes penales no debería ser juez ciudadano.

5.3.2 TENDENCIA A LA CORRUPCIÓN

Los jueces ciudadanos por el mal cumplimiento de sus funciones específicas pueden ser acusados por cualquiera de los delitos referidos a la función judicial tales como hecho activo, prevaricato, consorcio de jueces y abogados u otros, es decir por ser jueces ciudadanos no dejan de ser sujetos pasibles a la corrupción.

5.3.3 INJERENCIA SOBRE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Se analizará la manera en que la influencia externa, entendida como aquella que adviene de las partes, los medios de comunicación, la opinión pública y terceros interesados en el resultado del juicio, afectan o pueden afectar las decisiones de los jueces ciudadanos e incluso de los jueces técnicos.

Respecto a los medios de comunicación diremos que la prensa en todo el país es el conjunto de órganos de opinión que se publican en forma constante o eventual. En este

³⁰ DURAN RIVERA, Jesús: "Derecho Procesal Penal y Practica Forense Penal" sin editorial, pag 2

sentido y como portavoz de la opinión pública, la prensa es la publicación impresa que se efectúa en forma diaria o con intervalos pero con regularidad.

De esos órganos de prensa y especialmente del periódico, se estima que son vehículos, creadores y reflejos simultáneamente de la opinión pública.

La prensa y la opinión pública son entonces entes que interactúan y se determinan mutuamente, la opinión pública se refleja en la prensa, la que difunde lo que ha captado como opinión de una parte mayoritaria de la sociedad, con lo que influye a fortalecer corrientes y tendencias de pensamiento sociales, pudiendo llegar a determinar el contenido de la opinión pública con respecto a un fenómeno determinado.

La prensa actúa muchas veces como denunciante de ciertos hechos que entiende que son contradictorios a los valores de la sociedad, los hechos denunciados generalmente afectan profundamente las bases del comportamiento social y llaman implícitamente a formar un criterio activo del fenómeno; activo en el sentido de que importa una toma de posición y una exigencia de actuación frente al hecho a los mecanismos sociales llamados, legal legítimamente a hacerlo.

La utilización de términos como "supuesto" o "presunto" para designar a un detenido o imputado en la redacción de un artículo de prensa, poca efectividad tiene para dar a entender que esa persona no puede ser considerada culpable sino hasta que sea condenada o ejecutoriada su sentencia: la simple publicación de una nota de prensa junto al retrato de uno de los detenidos o sospechosos puede ser suficiente para que la opinión pública forme una opinión condenatoria hacia esa persona, a pesar de que se guarde el formalismo de usar los términos señalados.

"Artículo 116.- (publicidad). Los actos del proceso serán públicos. En el marco de las responsabilidades establecidas por la ley de imprenta. Las informaciones periodísticas se abstendrán de presentar al imputado Como culpable, en tanto no recaiga sobre él una sentencia condenatoria, ejecutoriada juez de instrucción o el juez o tribunal de sentencia podrá ordenar mediante resolución fundamentada que

algunos actos del proceso se realicen de forma reservada, total o parcialmente cuando: 1) se afecte el pudor o la vida privada de alguna de las partes o de otra persona citada; 2) corra riesgo la integridad física de los jueces, de alguna de las partes o de alguna persona citada; 3) peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial previsto legalmente y 4) el imputado o la víctima sea menor de dieciocho años. La autoridad judicial podrá imponer a los intervinientes el deber de mantener en reserva los hechos que presenciaron y conocieron. Cuando la reserva sea declarada durante el juicio, la publicidad será restablecida una vez que haya desaparecido el motivo de la reserva"³¹

³¹ NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL: Ley 1970 de 25 de mayo de 1999

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y LA INTEGRACIÓN DE JUECES CIUDADANOS

1. PROCESOS ORALES

El Nuevo Código incorpora a los jueces ciudadanos con los mismos derechos y obligaciones que los jueces técnicos, democratizándose la administración de justicia penal, el ciudadano asume el papel activo en la vida institucional de país creándose un efectivo mecanismo de control sobre las decisiones judiciales.

Uno de los beneficios de la incorporación de jueces ciudadanos es que la justicia se relaciona con la sociedad civil, comenzando por el empleo de un lenguaje comprensible y accesible evitando tecnicismos.

Las funciones de los jueces ciudadanos son participar de toda audiencia durante el juicio oral, público y contradictorio, deliberando juntamente con los jueces técnicos, posibilitando que la sentencia tenga un valor social y consideraciones técnicas, sobre la base de todo lo visto y oído en audiencia de juicio.

Una de las principales garantías que limitan el poder penal estatal es el juicio previo pero por juicio previo no podemos entender la elaboración de un expediente sino más bien la realización de un debate público contradictorio y continuo, esta es la forma republicana de enjuiciamiento criminal previsto en nuestra constitución. Y en su cumplimiento la oralidad juega un rol fundamental.

Por eso la reforma procesal deja de considerar a la oralidad como la simple lectura de piezas escritas.

La oralidad implica la utilización de la palabra como medio de comunicación para todas las consecuencias del juicio, eliminando "El expediente" y obligando al juez y demás intervinientes a celebrar una actividad procesal de manera directa.

Estableciendo que la oralidad personaliza a la justicia porque exige "la presencia de las partes y del juez controlando, cuestionando y criticando la prueba en un encuentro en el que todos pueden participar al mismo tiempo para escucharse mutuamente y valorar la prueba". Evitándose así que los juicios se realicen por debajo del escritorio de los funcionarios públicos.

2. DESIGNACIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL

El juez ciudadano desde el momento de su incorporación en el Nuevo Código de Procedimiento Penal y el juicio por jurados da seguridad jurídica, aunque muchas opiniones digan lo contrario, da seguridad en el sentido de que al ser una persona neutral, que no está inmersa en la corrupción de los jueces litigantes, hace que su actuación, novedosa y a veces primeriza en un juicio hace que se esmere por hacerlo lo mejor posible, ya que también la reputación del juez ciudadano como persona en el cumplimiento de sus deberes esta en juego, esto puede ser considerado un reto.

Muchas personas podrían argumentar que un juez ciudadano puede provocar inseguridad jurídica por diversos motivos: entre ellos que podríamos mencionar la revelación de información, corrupción, soborno, siempre y cuando esto fuera documentado o probado.

"Artículo 57.- (Jueces ciudadanos, Requisitos) para ser juez Ciudadano se requiere:

- 1) Ser mayor de veinticinco años;***
- 2) Estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos***
- 3) Tener domicilio conocido y***

4) *Tener profesión, ocupación, oficio, arte o industria conocidos*" ³²

3. FUNCIONES

El cambio del sistema antiguo al nuevo ha permitido subsanar las falencias de la justicia boliviana, como la retardación de justicia, la violación de los derechos de las personas, la impunidad y la corrupción permitiendo que el sistema acusatorio, oral, público, continuo y contradictorio, se funde en el respeto a los derechos y garantías constitucionales incorporando la participación ciudadana en la administración de justicia con la finalidad de fortalecer la seguridad jurídica, la transparencia y el control social en los juicios mediante la participación de los jueces ciudadanos.

"Artículo 64.- (deberes y Atribuciones de los jueces ciudadanos). Desde el momento de su designación, los jueces ciudadanos serán Considerados integrantes del tribunal y durante la sustentación Del juicio tendrán los mismos deberes y atribuciones de los jueces Técnicos".³³

4. IMPACTO EN BOLIVIA EN LA PARTICIPACIÓN DE LOS JUECES CIUDADANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

4.1 LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA

El Nuevo Código de Procedimiento Penal implica un cambio de mentalidad, siempre fue fácil creer que el acusado era culpable y encerrarlo antes de haberlo juzgado. Ahora habrá que pensar al revés, juzgarlo en un juicio oral, transparente donde participan los jueces ciudadanos, personajes que le dan otro matiz a la justicia boliviana.

Gracias a la participación de los jueces ciudadanos podemos decir que existe democratización de justicia, porque a los jueces ciudadanos se los elige al azar del

³² NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL: Ley 1970 de 25 de mayo de 1999

³³ NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL: Ley 1970 de 25 de mayo de 1999

conjunto de ciudadanos que tenemos en la población y ellos democratizan la justicia porque participan como jurados.

"Artículo 59.- (Padrón General). Las Cortes departamentales Electorales Elaborarán anualmente el padrón de ciudadanos que cumplan las condiciones previstas en los artículos 57 y 58 de este código las Cortes Departamentales Electorales comunicarán ese padrón a la oficina correspondiente de la Corte Superior de Justicia de Cada departamento, el primer día hábil del mes de diciembre"³⁴

La Corte Nacional Electoral, mediante el padrón electoral, depurará los nombres de las personas que no puedan ser jueces ciudadanos. Esta lista pasará a las Cortes Superiores, las cuales mediante sorteo computarizado elegirán a las personas que serán el jurado en el proceso oral y sobre las cuales caerá una gran responsabilidad.

Los jueces ciudadanos tienen que estar presentes en el juicio el tiempo que dure, para ello son declarados en comisión cuando se trata de funcionarios públicos o del sector privado. Cuando se trata de un trabajador independiente y el juicio dura más de tres días, el estado le asigna por el tiempo que dura el juicio una remuneración equivalente al haber diario que percibe un juez técnico, como lo menciona el art. 66 citado anteriormente.

La participación de jueces ciudadanos en este proceso penal hace que se democratice la justicia, que se tenga más credibilidad en los juicios debido a su oralidad y transparencia.

4.2 EL CONTROL SOCIAL

El juez ciudadano efectúa el control social debido a que no solamente controla al juez técnico sino que es parte fundamental en la administración de justicia como representante de la sociedad, de ahí que el nuevo sistema penal no solo cambia la

³⁴ NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL: Ley 1970 de 25 de mayo de 1999

estructura de un sistema jurídico sino que provoca cambios de actitud y mentalidad de sus operadores de justicia y de la sociedad en su conjunto.

Este proceso de transformación no es fácil debido a que genera una nueva cultura jurídica y diremos por ello se puede afirmar que la ley 1970 no es perfecta, pero perfectible que se ha transformado de inquisitivo a republicano, de escrito a oral, de una frágil justicia a una justicia verdadera, de una justicia degradante a una justicia digna, de una justicia corrupta a una justicia de Control Social.

4.3 LA PARTICIPACIÓN POPULAR

Con la incorporación del juez ciudadano en la administración de justicia y su participación en los juicios orales, se convierte en un pilar fundamental del sistema acusatorio:

"Artículo 52.- (Tribunales de Sentencia). Los tribunales de sentencia estarán integrados por dos jueces técnicos y tres jueces ciudadanos y serán competentes para conocer la substanciación y resolución del Juicio en todos los delitos de acción pública con las excepciones señaladas en el artículo siguiente. En ningún caso el número de jueces ciudadanos será menor al de los jueces técnicos. El presidente del tribunal será elegido de entre los jueces técnicos" ³⁵

El tribunal participará de toda la audiencia del juicio oral y público, valorará las pruebas y explicará los fundamentos de su decisión, los jueces ciudadanos primero deliberarán y votarán sobre la base de todo lo observado y oído en audiencia.

Los jueces ciudadanos son pilares fundamentales del nuevo sistema procesal penal porque al ser ciudadanos comunes elegidos al azar del conjunto de la población y sin formación en el campo del derecho hace que el juicio sea mas transparente dejando de lado la susceptibilidad de soborno otorgándole un valor de credibilidad en la justicia.

³⁵ NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL: Ley 1970 de 25 de mayo de 1999

5. PROBLEMAS ATRAVESADOS

5.1 LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN A LOS JUECES CIUDADANOS

En primer lugar es necesario definir lo que debe entenderse por garantías constitucionales, constituyéndose las mismas en "**las seguridades que otorga la Constitución al ciudadano para impedir que el goce efectivo de los derechos sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya en la forma de limitación de ese poder o de remedio específico para repelerlo.**"³⁶

La Constitución Política del Estado no sólo es el fundamento de todo el orden político-jurídico que vincula a los jueces y tribunales, sino también la norma procesal penal por excelencia, ya que los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las Leyes y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones acorde con el Art. 228 de la Constitución.

Tomando en cuenta que los conflictos adquieren la naturaleza de fundamentales, es necesario asegurar que el proceso penal se desarrolle con todas las garantías constitucionales y dentro del debido proceso.

El Art. 115 de la Constitución Política del Estado en su párrafo segundo señala "**II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.**

El acceso a la justicia en base a esta disposición debe enmarcarse a través de los medios de solución de conflictos como un servicio gratuito, y sus procedimientos deben basarse a través de una reglamentación eficaz que sirva a los Centros cumplir con las metas trazadas."³⁷

³⁶ GONZALES, Joaquín: "Manual de la Constitución Argentina", Buenos Aires-Argentina, Ediciones Estrada, 1983, pag 102

³⁷ Ley No. 1615, Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia 2009.

Así mismo el Art. 116 establece que ***“El poder judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal constitucional, las Cortes Superiores y Juzgados que establece la Ley.”***³⁸

Para entender la función de las garantías, y dirigir las al objeto de nuestro estudio debemos citar al constitucionalista Bidart Campos, quien señala que ***“El constitucionalismo moderno o clásico ha procurado organizar al Estado en defensa de las libertades y los derechos del hombre. O sea, ha tendido a asegurar al hombre frente al Estado. Toda la armazón de este constitucionalismo se dirige a proporcionar garantías y seguridad; la propia Constitución formal se ha definido como una ley de garantías...”***³⁹

Las garantías constitucionales se han establecido para la protección de la persona en razón del ejercicio del poder penal del Estado, ello debido a que es, precisamente, este poder punitivo, el que se ejerce de manera directa sobre la persona, es por eso que se afirma que ***“La investigación penal, por afectar directamente al individuo contra quien se dirige, no sólo en la eventualidad de que se le imponga una pena, sino por el solo hecho de ser llamado a juicio, debe necesariamente limitarse por una serie de garantías que eviten la intromisión del Estado en la vida particular, cuando no sea del todo necesaria para la eficaz investigación del hecho atribuido”***⁴⁰

En virtud a lo señalado se puede manifestar que las garantías procuran impedir la imposición de una sanción sin el cumplimiento previo de un procedimiento establecido conforme a la legislación vigente, tal es la situación que se suele afirmar que la correcta administración de justicia penal es un parámetro para verificar la vigencia de un Estado

³⁸ Ley No. 1615, Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia 2009.

³⁹ BIDART CAMPOS, Germán José “Derecho Político” Publicaciones Aguilar, Buenos Aires-Argentina, 1972.” pag 622

⁴⁰ BIDART CAMPOS, Germán José “Derecho Político” Publicaciones Aguilar, Buenos Aires-Argentina, 1972.” pag 622

de Derecho, porque ello manifiesta que el Estado respeta y cumple los derechos reconocidos a las personas.

Cabe mencionar que el estudio de las garantías no se puede realizar de forma aislada, es decir que, una garantía no puede ser separada de otra, sino por el contrario todas deben entenderse como un sistema, vale decir un conjunto indisoluble y coordinado.

REGLAMENTO PARA JUECES CIUDADANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PROCESOS PENALES

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 (Definición)

El presente Reglamento regula el modo de designación y las funciones de los Jueces Ciudadanos, estableciendo sus atribuciones, derechos, obligaciones y el régimen disciplinario.

Artículo 2 (Ámbito de aplicación)

El Reglamento debe ser aplicado obligatoriamente por los Jueces Ciudadanos designados por órganos jurisdiccionales, con la finalidad de ejercer la sustanciación de Procesos Penales.

Artículo 3 (Finalidad)

Las funciones de los Jueces Ciudadanos tiene como finalidad sustanciar de manera oportuna, imparcial, de igualdad y celeridad todos aquellos Procesos Penales para los cuales fueron elegidos.

Artículo 4 (Objetivos)

Los Jueces Ciudadanos deben cumplir los siguientes objetivos:

- a) Cumplir y hacer respetar en todo proceso penal, los principios procesales de igualdad, presunción de inocencia y debido proceso.
- b) Informar e informarse en términos adecuados y oportunos, sobre la sustanciación del proceso penal para el cual ha sido designado.

Artículo 5 (Coordinación)

El poder judicial debe coordinar con los Jueces Ciudadanos y los jueces técnicos, para que de esa forma se brinden un ambiente de colaboración para llevar a cabo de manera correcta la sustanciación de los Procesos Penales y deberán planificar dentro de sus actividades la orientación respectiva referente a los procesos que tienen a su cargo.

TÍTULO II

DE LAS DESIGNACIONES

CAPÍTULO I

DESIGNACIONES

Artículo 6 (Designaciones y Requisitos)

Las designaciones de Jueces Ciudadanos se realizara de acuerdo al los Art. 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Código de Procedimiento Penal aprobado por Ley 1970 del 25 de marzo de 1999.

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN

Artículo 7 (Organización)

Los tribunales de sentencia, para los cuales son elegidos los Jueces Ciudadanos estarán integrados por dos jueces técnicos y tres jueces ciudadanos y serán competentes para conocer la sustanciación y resolución del juicio en todos los delitos de acción pública como lo señala el Art. 52 del Código de Procedimiento Penal aprobado por Ley 1970 del 25 de marzo de 1999.

Artículo 8 (Funciones)

Los Jueces Ciudadanos elegidos para la Sustanciación de Procesos tienen las siguientes funciones:

- a) Realizar el seguimiento del trabajo de los Jueces Técnicos en todas las etapas del Proceso.
- b) Colaborar con los Jueces Técnicos en las tareas asignadas.
- c) Revisar los informes presentados por los Jueces Técnicos, defensores.
- d) Remitir al Presidente del Tribunal y en su defecto al Juez cualquier infracción cometida.
- e) Proveer apoyo en caso necesario de traducción de idioma nativo.

CAPÍTULO II

DE SUS FACULTADES

Artículo 9 (Atribuciones)

Las atribuciones de los jueces ciudadanos son:

- a) conocer la acusación.
- b) preguntar a acusados, testigos y peritos.
- c) independencia, es decir el juez ciudadano es libre de instrucciones y inamovible salvo por resolución del juez en casos definidos por la ley; además es protegido por ley contra perjuicios, especialmente represalias.
- d) participar en la deliberación y votación o en decisiones procesales – como la admisión de pruebas, la exclusión del público, la orden de detención etc. – y
- e) sobre la sentencia o el auto de sobreseimiento.

Artículo 10 (Duración de la designación)

La designación del juez ciudadano tendrá la duración de la sustanciación del proceso, a excepción de lo señalado en el Art. 63 del Código de Procedimiento Penal aprobado por Ley 1970 del 25 de marzo de 1999.

Artículo 11 (Control)

El Juez Ciudadano, será quien realice el control social del trabajo del tribunal durante la sustanciación del Proceso para el cual haya sido designado.

Artículo 12 (Prohibición)

Queda prohibido que el Juez Ciudadano tenga contacto directo o indirecto con las partes, ni emitir criterios sobre la causa para la cual haya sido designado.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS JUECES CIUDADANOS

Artículo 13 (Derechos)

Los Jueces ciudadanos, cuentan con los siguientes derechos:

- a) A recibir en el transcurso de su designación por parte de las autoridades jurisdiccionales, un trato de igualdad, respeto y cordialidad.
- b) A ser respetados por sus opiniones y/o sugerencias.
- c) ser colaborados por las autoridades judiciales en las funciones que desarrollen durante la duración de su designación.
- d) A recibir las Certificaciones solicitadas a la culminación de su designación.
- e) A recibir proveído, si así lo requiere del personal de apoyo.

Artículo 14 (Obligaciones)

Son obligaciones de los Jueces Ciudadanos, las siguientes:

- a) Cumplir con las tareas encomendadas en relación al su designación correspondiente.

- b) Ejercer las tareas asignadas a su designación de manera eficaz, eficiente y oportuna.
- c) Asistir cuando a si sea notificado a los Juzgados y Tribunales a cuya designación hay sido elegido, permaneciendo en ellas todo el tiempo necesario para el fiel desempeño de las tareas que le este asignada.
- f) Emitir los correspondientes informes de funciones de manera oportuna y veraz a la autoridad competente en este caso al Juez.
- g) Cumplir con cada una de las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS INFORMES

Artículo 15 (Informes)

Los Jueces Ciudadanos elevarán un informe ante el Juez al culminar su designación.

- I. En este informe, necesariamente, hará conocer las funciones desarrolladas durante la duración de la designación como juez Ciudadano.

TÍTULO III REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 16 (Faltas disciplinarias)

Son faltas disciplinarias de los Jueces Ciudadanos:

- a) Cometer actos de indisciplina durante la sustanciación del proceso del cual forman parte del tribunal al cual fue asignado.
- b) Ausentarse sin ninguna justificación.

c) No cumplir con obligaciones dispuestas en el presente reglamento.

Artículo 17 (Sanciones)

Las sanciones a las faltas disciplinarias son los siguientes:

- i) Amonestación verbal, cuando incurran en actos de indisciplina.
- ii) Suspensión definitiva de su designación cuando incurran en reincidencia en las faltas disciplinarias citadas anteriormente.

Cabe establecer que las amonestaciones serán remitidas por el Juez como delito de desobediencia a la autoridad Art. 65 del Código de Procedimiento Penal aprobado por Ley 1970 del 25 de marzo de 1999.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18 (Aclaración)

Las disposiciones del presente Reglamento solamente regulan las labores del Juez Ciudadano durante el lapso de su designación como tal.

Artículo 19 (Capacitación)

Las autoridades jurisdiccionales en concordancia con los Jueces Ciudadanos designados, podrán programar actividades de capacitación para dar garantías del debido proceso.

Artículo 20 (Vigencia de normas)

Quedan abrogadas y derogadas las disposiciones reglamentarias contrarias al presente Reglamento.

CONCLUSIONES

Los jueces ciudadanos tienen que participar en las audiencias asignadas. Si no comparecen de manera injustificada, si llegan demasiado tarde o si vulneran sus obligaciones procesales el presidente del tribunal puede ordenar una multa. En cuanto a los jueces ciudadanos, las medidas disciplinarias del presidente son mucho más amplias que aquellos contra los jueces profesionales del mismo juzgado.

El tema de la participación ciudadana en la justicia penal, se trata de una controversia entre dos conceptos de justicia: una de orientación tecnócrata y otra que quiere extender la democracia. Todo depende del concepto de cada uno de una democracia vivida.

Los jueces de provincia raras veces hablan el idioma indígena local, no encargan a peritos culturales, no emplean intérpretes.

Tienen dificultades para entender el entorno sociocultural del lugar. En esa situación, los jueces ciudadanos podrían ayudar a entender el trasfondo de los conflictos y los motivos de los acusados y finalmente encontrar una sanción adecuada.

La participación ciudadana es un instrumento para superar la rutina y el centrismo judicial. El Poder Judicial es un sistema de auto-referencia. En este sistema, donde se toma las decisiones en base a normas y la jurisprudencia vinculante, existe una comunicación horizontal sólo entre jueces, fiscales y abogados. Prácticamente no hay una comunicación directa con otros subsistemas de la sociedad.

De esta manera procede un control de plausibilidad sobre los motivos y un auto-control del juez. Esto tiene como efecto que los jueces profesionales superan su idioma técnico, fundamentan los fallos en una forma, que finalmente también los acusados pueden entender, con la consecuencia que la calidad de la jurisprudencia aumenta.

La falta de una formación jurídica de los Jueces Ciudadanos no es un problema que imposibilita su cooperación. Estudios empíricos muestran que raras veces tienen

dificultades de entender la materia del juicio y los procedimientos. La interpretación de las declaraciones de los acusados y testigos y la evaluación de la culpa no tienen su base en normas sino el juez aplica su lógica y también sus máximas de experiencia de su vida. En ésta comprensión no hay diferencias entre un jurista y un ciudadano común. Raras veces se presentan problemas legales complicados en la práctica cotidiana de los procesos penales.

Los Jueces Ciudadanos no juzgan menos racionalmente que los jueces profesionales. Estudios relevan que las decisiones de los jueces ciudadanos no difieren cualitativamente de los jueces profesionales. Corresponden en gran medida con criterios de racionalidad. No hay indicios para la hipótesis que los jueces legos juzgan sólo con su corazón o con un deseo intransigente de mantener el orden público. Generalmente persiguen en los procesos penales los mismos objetivos que los jueces profesionales.

Es cierto, que el magistrado profesional siempre ocupa un rol destacado. Pero estudios empíricos en Alemania indican que la opinión que los Jueces Ciudadanos son siempre dominados por los profesionales no es sostenible. Como en todos los gremios hay personas pasivas pero se puede encontrar también ejemplos contrarios. Sin embargo, mucho depende del estilo de comunicación de los jueces profesionales. Tienen que tratarlos como colegas y evitar comportamientos de superioridad o actitudes autoritarios.

Existe una correlación entre la aceptación de los Jueces Ciudadanos por parte de los profesionales, el tratamiento justo de los imputados y la satisfacción con el fallo.

Un clima justo en las audiencias es para jueces ciudadanos así como para el público un factor decisivo para la confianza en el Poder Judicial.

Jueces y fiscales aprecian la participación ciudadana. Entre jueces técnicos y fiscales prevalece la opinión que la participación ciudadana corresponde a un principio democrático y aumenta la credibilidad de la población en los jueces, mientras los jueces

ciudadanos mencionan como decisivo el aporte de su experiencia de vida y la prevención contra una rutina judicial.

Hace falta una capacitación de los Jueces Ciudadanos antes o durante la designación del cargo.

El Poder Judicial, que aprovecha del servicio de los ciudadanos, debería encargarse de realizar eventos de capacitación y de publicar folletos informativos.

RECOMENDACIONES

- enfatizar que los jueces ciudadanos tienen las mismas atribuciones y deberes que los jueces técnicos en la audiencia, especialmente el derecho de plantear preguntas a los acusados, testigos y peritos así como en la toma de decisiones
- definir las reglas de voto en la deliberación; es recomendable que los jueces ciudadanos tengan el derecho de votar antes de los profesionales.

Es obvio que para la instalación de reglamento nuevo no basta con promulgarlo, sino preparar a los actores para que cumplan con sus nuevas funciones. Esto requiere de un sistema complejo de capacitación y asesoría.

Las Cortes Superiores tendrían que realizar seminarios de capacitación para todos los ciudadanos designados. Estos eventos tendrían que contener por lo menos los siguientes contenidos:

- Atribuciones y deberes de los jueces ciudadanos
- Pasos del juicio penal
- Roles de los operadores de justicia y de los abogados en el proceso
- Objetivos de las penas

La metodología debería ser orientada a fortalecer la competencia de actuación de los jueces ciudadanos. Habría que incorporar en los seminarios fiscales y abogados defensores como docentes y prever el intercambio con jueces ciudadanos de experiencia así como la visita de juicios penales y de centros penitenciarios.

Es recomendable realizar luego de un determinado tiempo seminarios de reflexión y evaluación con los jueces ciudadanos y demás operadores de justicia.

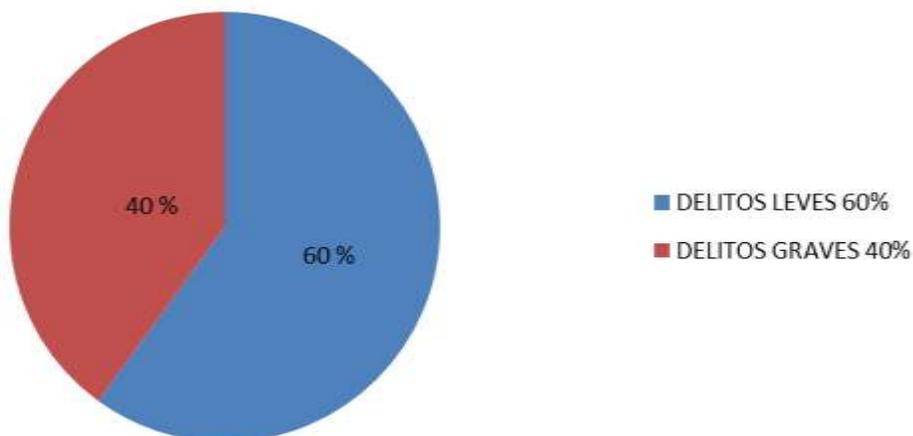
El Poder Judicial debería brindar cursos para jueces profesionales sobre:

- Atribuciones y deberes de los jueces ciudadanos
- Objetivos de las normas sobre la participación ciudadana y los deberes de los jueces profesionales para lograrlos. La confianza del pueblo en la justicia se puede mejorar sólo si el juez profesional:
 - Desarrollar un clima de comunicación de colegas, es decir horizontal y no vertical con los jueces ciudadanos.
 - Informar a los jueces ciudadanos sobre la materia del proceso y explicar las consecuencias legales dirigir el proceso de deliberación en forma participativa y evitar cualquier comportamiento que pueda ser entendido como prepotente.

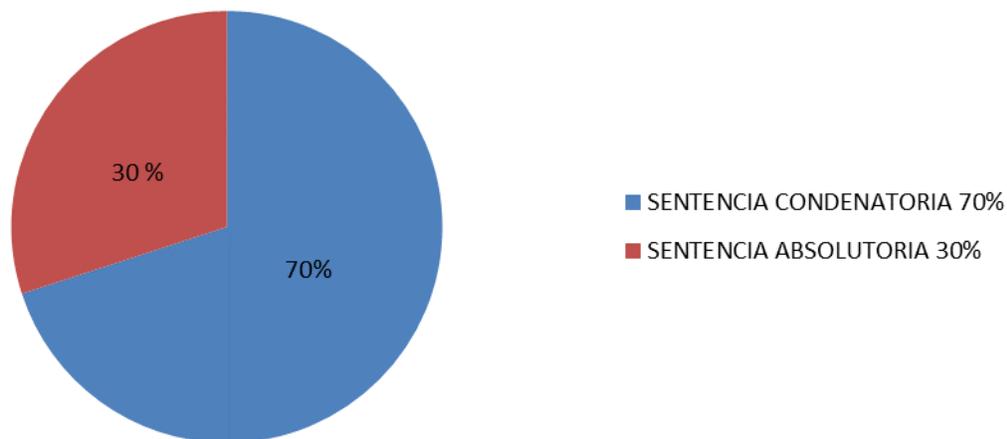
Finalmente las Cortes Superiores de Justicia, que se encuentra a cargo del proceso de habilitación de los jueces ciudadanos, tendría que preparar a los Jueces Ciudadanos mediante cursos y folletos con el apoyo de organizaciones de la sociedad civil, como asociaciones civiles de diversos intereses culturales, de deporte, caritativas, o organizaciones femeninas, colegios profesionales, cámaras de comercio y de industria, sindicatos, las iglesias, organizaciones campesinas e indígenas, federaciones de rondas campesinas, etc.

ANEXOS
CIUDAD DE LA PAZ
JUICIOS ORALES CON PARTICIPACION DE JUECES CIUDADANOS

JUICIOS ORALES CON SENTENCIA

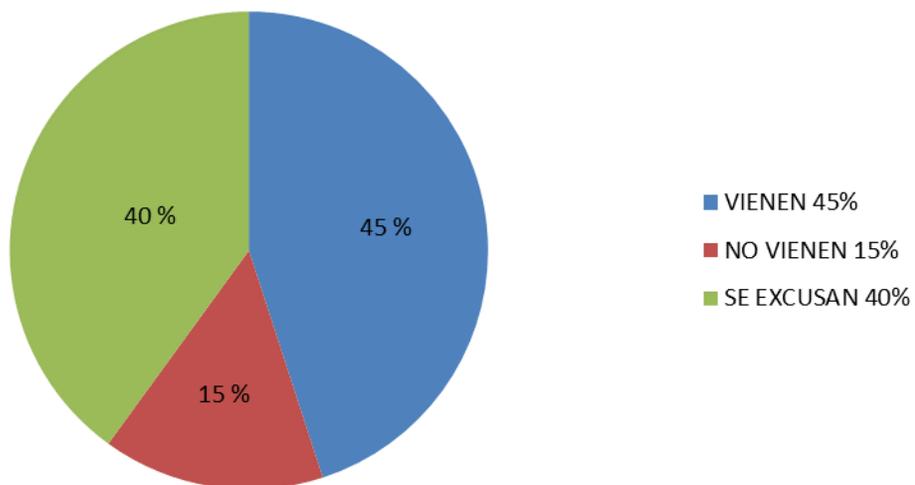


JUICIOS ORALES SEGUN LA SENTENCIA

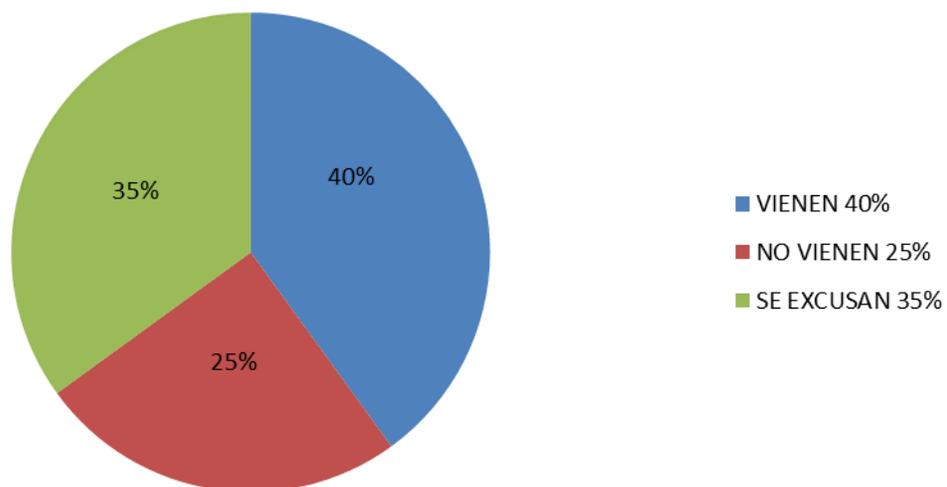


Fuente: Diagnostico y Análisis estadístico del Nuevo Código de Procedimiento Penal Realizado por la Gerencia de Servicios Judiciales del Consejo de la Judicatura Gestión 2010

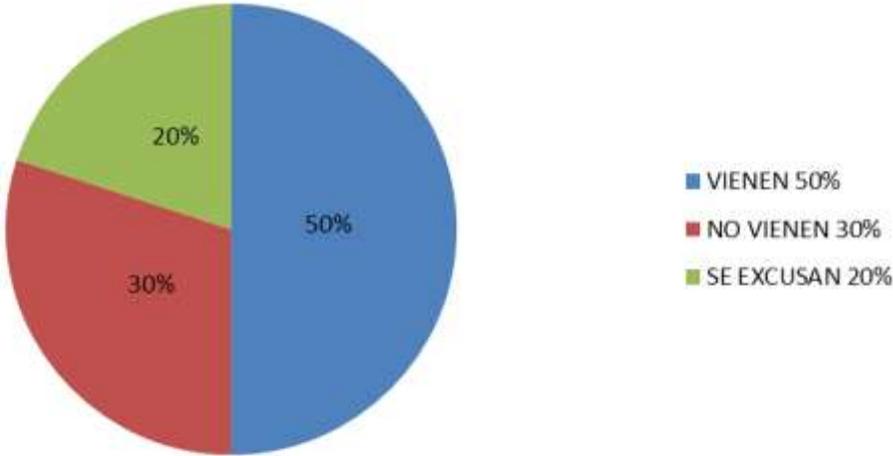
CIUDAD DE LA PAZ
ASISTENCIA DE JUECES CIUDADANOS
TRIBUNAL DE SENTENCIA 1º
ENERO – DICIEMBRE DE 2011



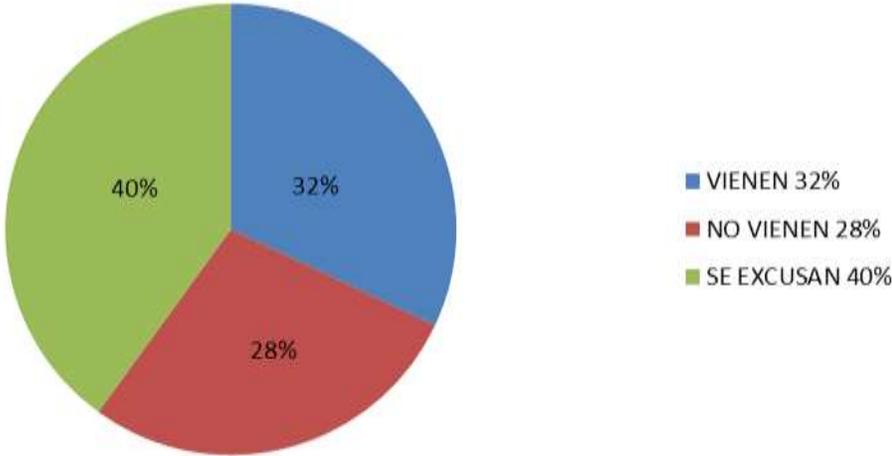
TRIBUNAL DE SENTENCIA 2º
ENERO – DICIEMBRE DE 2011



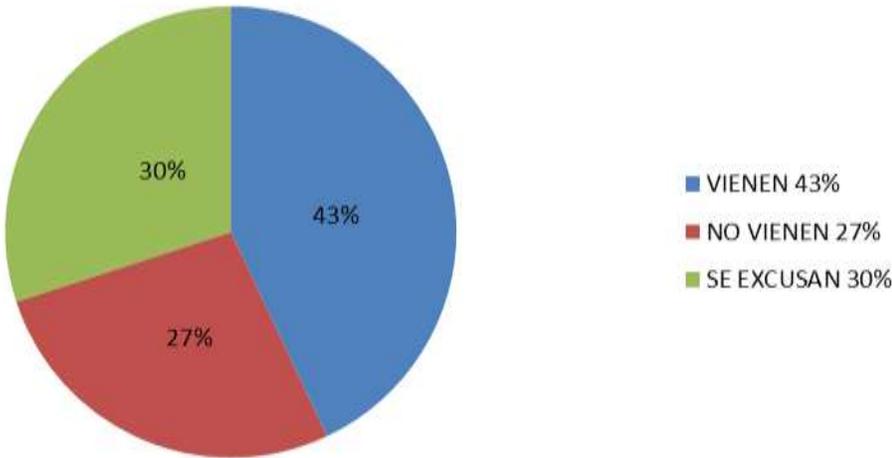
**TRIBUNAL DE SENTENCIA 3º
ENERO – DICIEMBRE DE 2011**



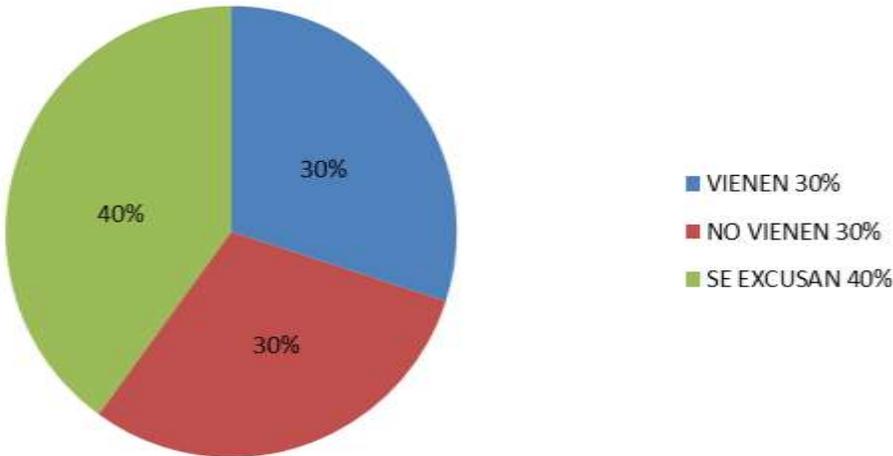
**TRIBUNAL DE SENTENCIA 4º
ENERO – DICIEMBRE DE 2011**



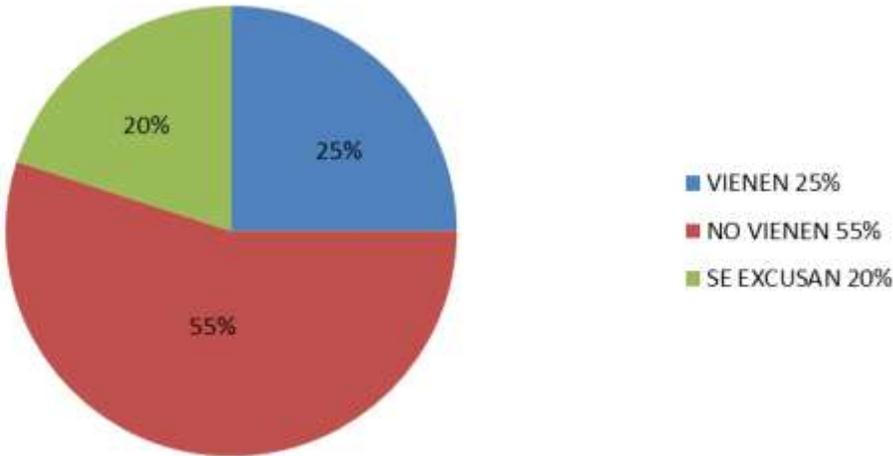
**TRIBUNAL DE SENTENCIA 5º
ENERO – DICIEMBRE DE 2011**



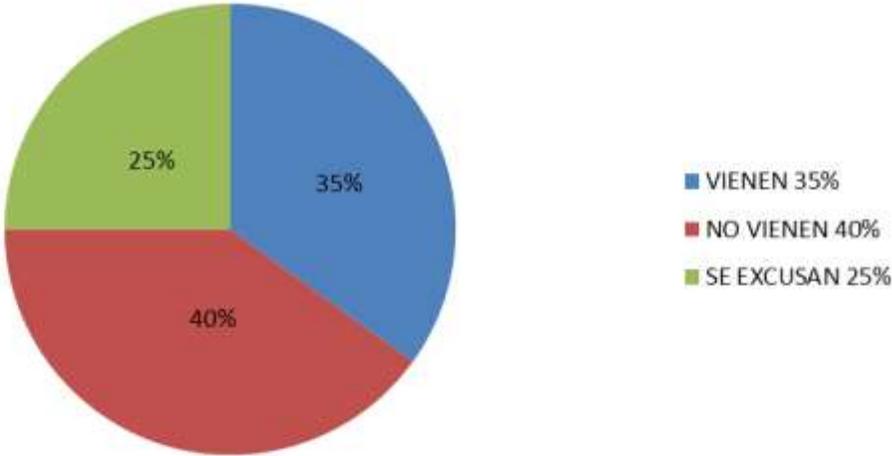
CIUDAD DE EL ALTO
TRIBUNAL DE SENTENCIA 1º
ENERO – DICIEMBRE DE 2011



TRIBUNAL DE SENTENCIA 2º
ENERO – DICIEMBRE DE 2011

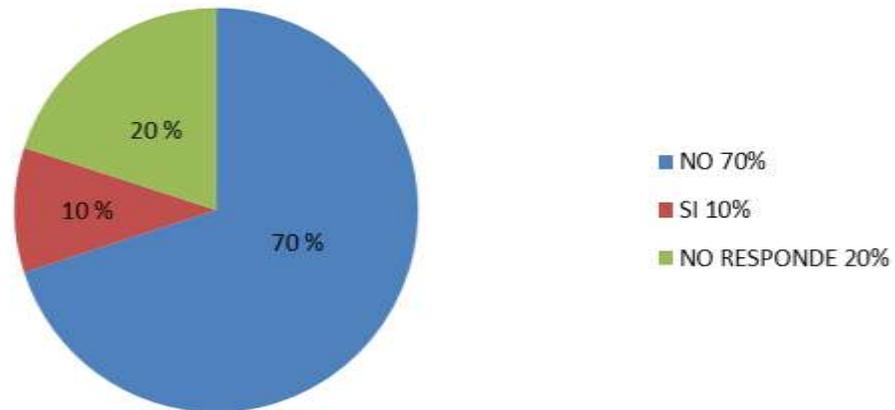


**TRIBUNAL DE SENTENCIA 3º
ENERO – DICIEMBRE DE 2011**

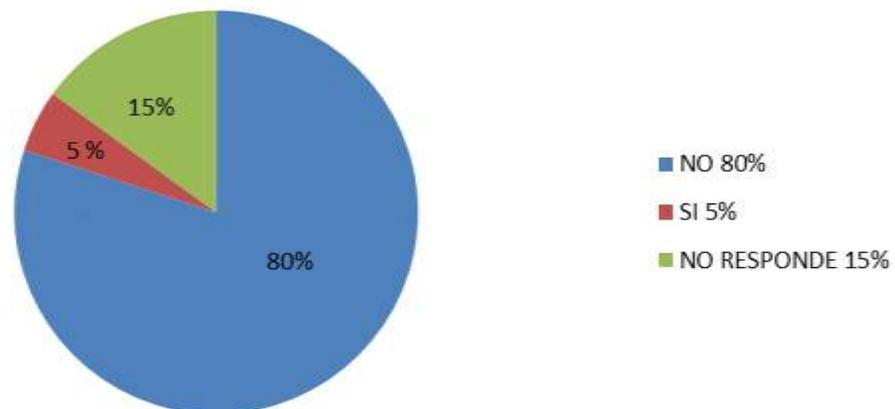


PERSONAS ENCUESTADAS
CIUDAD DE LA PAZ
ZONA CENTRAL-PEREZ VELASCO

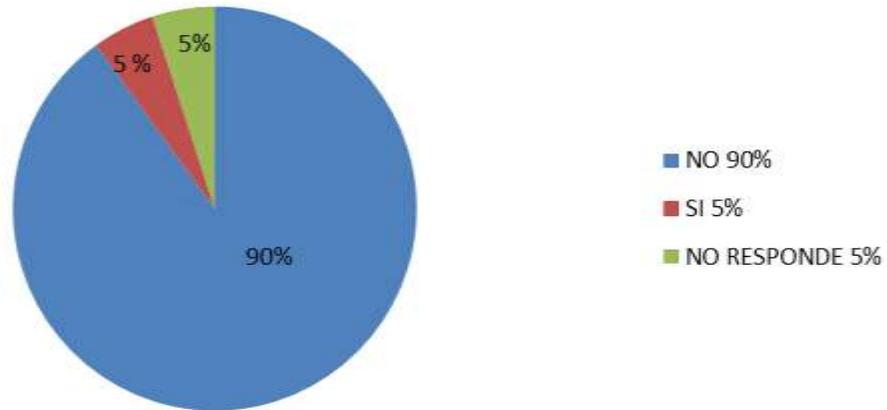
PREGUNTA 1.- ¿CONOCE USTED LOS DEBERES QUE DEBEN CUMPLIR LOS JUECES CIUDADANOS?



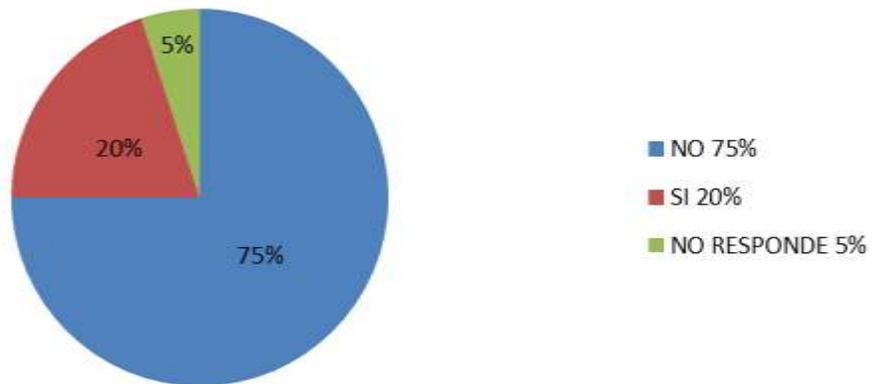
PREGUNTA 2.- ¿CONOCE USTED LOS DERECHOS QUE CUENTAN LOS JUECES CIUDADANOS?



PREGUNTA 3.- ¿USTED CONOCE COMO SE DESIGNAN O ELIGEN A LOS JUECES CIUDADANOS?

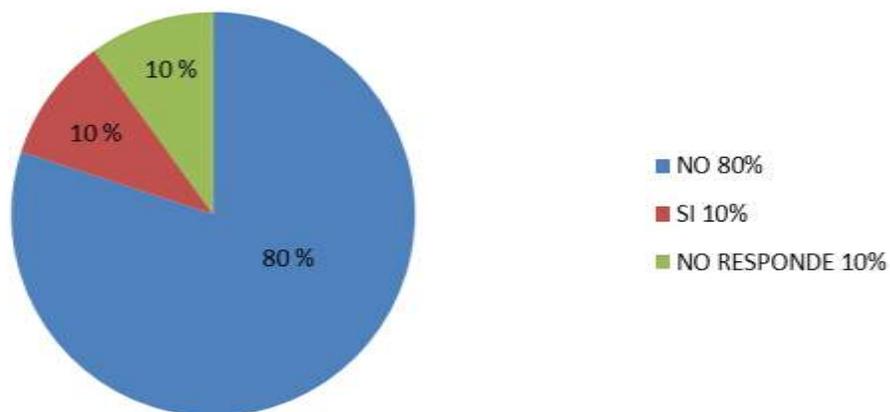


PREGUNTA 4.- ¿CONOCE USTED SI EXISTE UN REGLAMENTO DONDE SEÑALE LA ELECCION, LAS FUNCIONES Y LOS DERECHOS DE LOS JUECES CIUDADANOS?

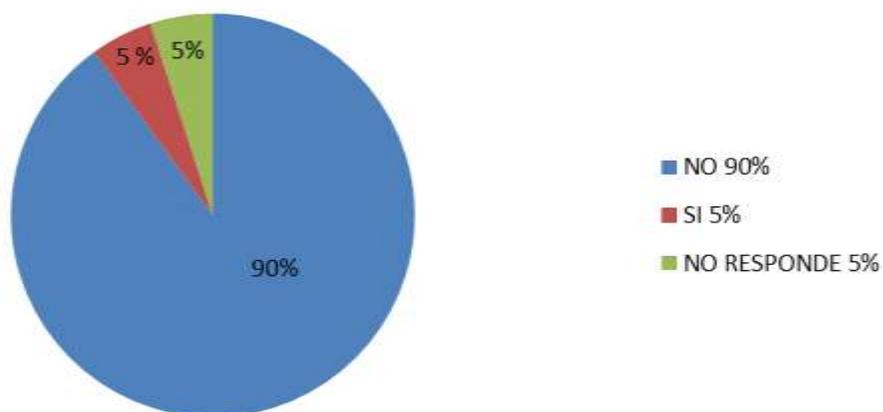


PERSONAS ENCUESTADAS
CIUDAD DEL ALTO
ZONA 12 DE OCTUBRE – LA CEJA

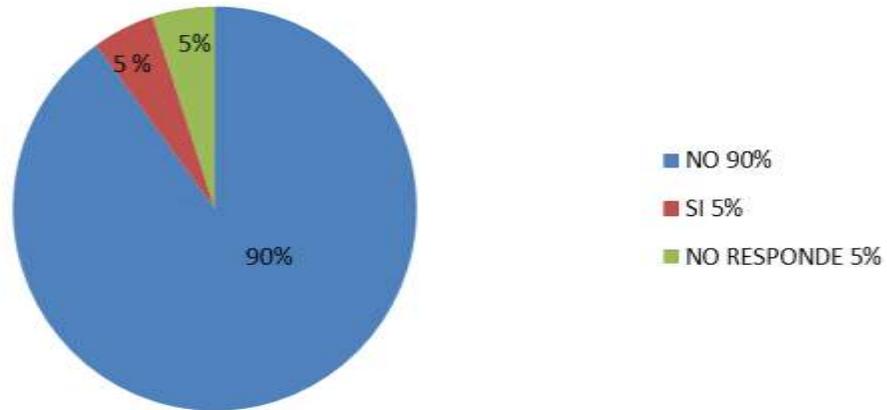
PREGUNTA 1.- ¿CONOCE USTED LOS DEBERES QUE DEBEN CUMPLIR LOS JUECES CIUDADANOS?



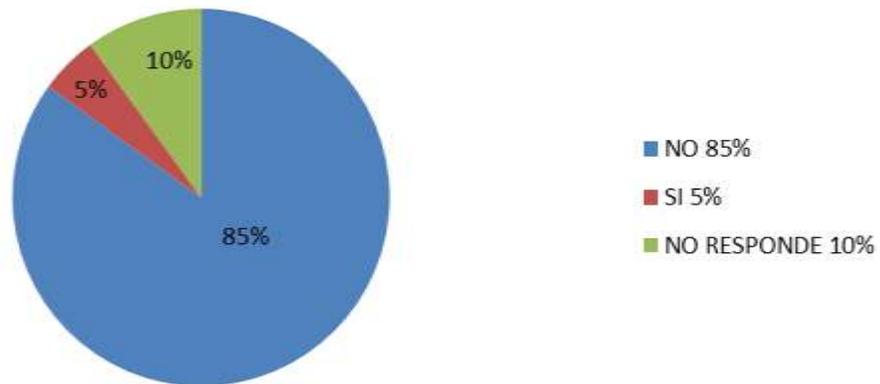
PREGUNTA 2.- ¿CONOCE USTED LOS DERECHOS QUE CUENTAN LOS JUECES CIUDADANOS?



PREGUNTA 3.- ¿USTED CONOCE COMO SE DESIGNAN O ELIGEN A LOS JUECES CIUDADANOS?



PREGUNTA 4.- ¿CONOCE USTED SI EXISTE UN REGLAMENTO DONDE SEÑALE LA ELECCION, LAS FUNCIONES Y LOS DERECHOS DE LOS JUECES CIUDADANOS?



FORMULARIO DE ENCUESTA

NOMBRE:

(OPCIONAL).....

OCUPACION O PROFESION: (OPCIONAL).....

FECHA DE ENCUESTA:

PREGUNTA 1.- ¿CONOCE USTED LOS DEBERES QUE DEBEN CUMPLIR LOS JUECES CIUDADANOS?

- 1) SI
- 2) NO

PREGUNTA 2.- ¿CONOCE USTED LOS DERECHOS QUE CUENTAN LOS JUECES CIUDADANOS?

- 1) SI
- 2) NO

PREGUNTA 3.- ¿USTED CONOCE COMO SE DESIGNAN O ELIGEN A LOS JUECES CIUDADANOS?

- 1) SI
- 2) NO

PREGUNTA 4.- ¿CONOCE USTED SI EXISTE UN REGLAMENTO DONDE SEÑALE LA ELECCION, LAS FUNCIONES Y LOS DERECHOS DE LOS JUECES CIUDADANOS?

- 1) SI
- 2) NO

BIBLIOGRAFIA

BIDART Campos, Germán J. "Derecho político" Publicaciones Aguilar, Buenos Aires-Argentina, 1972

CARRARA, Francesco: "Programa de Derecho Criminal", Themis, Buenos Aires-Argentina, Tomo II

CAVALLERO, Ricardo J. – HENDLER, Edmundo S.: "Justicia y Participación", Editorial Universal, Buenos Aires-Argentina

DURAN RIVERA, Jesús: "Derecho Procesal Penal y Practica Forense Penal" sin editorial

DUVERGER, Maurice: "Instituciones Politicas y Derecho Constitucional", Barcelona, Ediciones Ariel, 1970

ELDER, Witt: "La Suprema Corte de Justicia y los Derechos Individuales", Ediciones Gernika, Mexico-Mexico, 1995

ESCRICHE, Joaquín: "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Librería de la Vda. De Ch. Bouret, Mexico-Mexico, 1931

GOMEZ, Colomer J. C.: "El Proceso Penal Aleman" Editorial Themis, Buenos Aires-Argentina

GONZALES, Joaquin: "Manual de la Constitución Argentina", Buenos Aires-Argentina, Ediciones Estrada, 1983

LEMON, Alfredo y MONEY, Alfredo: "Juicios por Jurados", Cordoba, Marcos Lerner EditoraCordoba, 1970

MAIER, Julio B.: "Derecho Procesal Penal Argentino", Tomo 1, Vol. B, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1981

MORALES VARGAS, Alberto: "Guia de Actuaciones para la Aplicación del Nuevo Codigo de Procedimiento Penal"

NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL: Ley 1970 de 25 de mayo de 1999

OSSORIO, Manuel: "Diccionario de Ciencias Juridicas, Politicas y Sociales", Editorial Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 1981

Pagina Web www.comunidad.derecho.org/pantin/legis.html; Exposicion de Motivos del código Organico Procesal Penal Venezolano-Cortesía de Pantin & Asociados

Pagina Web www.comunidad.derecho.org/pantin/legis.html; Exposicion de Motivos del código Organico Procesal Penal Venezolano-Cortesía de Pantin & Asociados

Pagina Web www.derechogratis.com.ar

**VELEZ MARICONDE Alfredo: "Derecho Procesal Penal", T. I, Marcos Lerner Editora
Córdoba, Córdoba-Argentina, 1986**

**VILLARROEL FERRER, Carlos Jaime: "Derecho Procesal Penal", La Paz-Bolivia, 2001,
pag. 152**